

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En vista de las diferentes reclamaciones llegadas a conocimiento de este Ministerio contra lo que viene observándose en la práctica de las tasaciones de costas verificadas por algunos Secretarios de Sala de justicia en aquellos Tribunales en que se halla ya constituido este cargo con arreglo a lo mandado en la undécima de las disposiciones transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial; el Gobierno de la República ha tenido a bien disponer, de conformidad a lo que la justicia y equidad ordenan, que los expresados funcionarios no perciban derechos por duplicado en las diligencias en que intervengan, toda vez que los antiguos cargos de Escribanos de Cámara y de Relatores, cada uno de los que tenían por separado señalados los suyos correspondientes en los Aranceles de 28 de Abril de 1860, han sido refundidos en el ya citado Secretario de Sala de justicia.
 Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1873.

RIO Y RAMOS.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de esa provincia, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso de apelacion contra el acuerdo de la Comision permanente de 11 de Julio último que suspendió el cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 30 de Junio anterior, mandando reponer en sus funciones al Ayuntamiento apelante:

Resultando que dicha orden fué dictada de conformidad con el dictámen emitido en el asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Resultando que el recurso interpuesto contra el acuerdo que suspendió el cumplimiento de la citada orden se halla resuelto ya por el propio Gobierno en 29 de Agosto próximo pasado, dictado en virtud de apelacion dirigida a este Centro por los interesados:

Resultando, segun se desprende del oficio con que la Comision provincial remitió el expediente origen de la suspension para la resolucion que procediera, que en 5 de Agosto citado concluyó el periodo electoral en aquellas islas:

Resultando que el acuerdo fué tomado en sesion del 12, y el expediente se remitió al Gobernador en 23 del propio Agosto, en cuyo día no manifiesta haber cumplimentado la orden de reposicion, ni aun su acuerdo de 11 de Julio expresado:

Considerando que las órdenes emanadas de este Ministerio acerca del asunto han sido dictadas con arreglo a la letra y espíritu de las leyes:

Considerando que al no cumplir la Comision provincial la orden de 30 Junio citada, se halla incurso en una de las faltas de desobediencia, castigadas en el art. 381 del Código penal:

Considerando que aun en el supuesto de que esta no existiera por conceptuar el acuerdo de 11 de Julio tomado con sujecion a la ley, ha faltado en el cumplimiento del acuerdo, puesto que habiendo terminado el periodo electoral en 5 de Agosto próximo pasado, ha debido posesionar a los suspensos el día siguiente de concluido dicho periodo, que le sirvió de escudo para no verificarlo antes:

Considerando que al tomar el acuerdo de 12 de Agosto consecuente con el anterior, debía estar ya en sus funciones el Ayuntamiento apelante, y que no lo manifiesta en su comunicacion del 23, lo cual induce a creer que la reposicion no ha tenido efecto ni aun en la fecha acordada por ella misma, incurriendo en una nueva falta;

Y considerando que segun el art. 48 de la ley provincial, los acuerdos de las Diputaciones deben ser comunicados al Gobernador en término de tercero día, y el tomado en 12 de Agosto no ha tenido lugar hasta el 23, dejando pasar un interregno de 11 días, lo cual implica una infraccion manifiesta de dicho artículo;

El Gobierno de la República ha resuelto:
 1.º Que si no ha tomado posesion el Ayuntamiento últimamente electo de Santa Cruz de la Palma, entre in-

mediatamente en sus funciones el Municipio apelante hasta que legalmente sea relevado por aquel.

2.º Que se pase a informe del Consejo de Estado este expediente con arreglo al art. 50 de la ley provincial para aplicar la pena que corresponda a los individuos de la Comision provincial que, a pesar de haber sido apercibidos por segunda vez, han incurrido, entre otras, en las faltas de desobediencia y negligencia en el cumplimiento de su deber, cuyos individuos deben contestar inmediatamente por conducto de V. S. a los cargos que se le hacen en la presente orden.

Y 3.º Dejar a salvo el derecho de que se crean asistidos los apelantes para que puedan ejercitarlo ante los Tribunales en la forma que vieren convenirlas respecto a la validez de las elecciones municipales recientemente verificadas en dicha localidad, toda vez que el Gobierno de la República es incompetente para entender de las mismas.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. a los efectos que se expresan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1873.

El Secretario general,
José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

BILBAO 13, 390 t.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«El discurso de V. E., y sobre todo su traduccion práctica en las autorizaciones pedidas a la Asamblea, han causado la más grata impresion a todos los liberales de Bilbao.

No dude V. E. que si el Gobierno sigue inspirándose en las francas y patrióticas palabras de V. E. los hombres honrados de todos los partidos liberales le prestarán su más decidido apoyo.»

CÁDIZ 14, 420 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Ayuntamientos de la capital y pueblos, el Comité, Club, Milicia y prensa republicana, este Gobierno, sus funcionarios y el Jefe económico de Hacienda, felicitan a V. E. y Gobierno que preside, y le ofrecen su más franco, leal y decidido apoyo para el exterminio de los carlistas y la salvacion de la República democrática federal, amenazada hoy más que nunca por los cternos enemigos de la libertad y de la honra de nuestra patria.»

CASTELLON 13, 330 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Vicepresidente de la Comision provincial me ruega trasmíta a V. S. el siguiente telegrama:

«Esta Comision provincial felicita a V. E. por su eleccion para la Presidencia del Poder Ejecutivo y su propósito expuesto ante la Asamblea de salvar el orden y la libertad. Para conseguirlo ofrece a V. E. su leal y decidido apoyo.»

TARRAGONA 14, 4030 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Reus me encarga telegráficamente ofrezca al Gobierno el apoyo más eficaz y decidido en nombre del Municipio que preside.»

IDEM 14, 4030 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de esta capital me encarga diga a V. E. lo siguiente:

«El Ayuntamiento popular de esta capital felicita a V. E. cordialmente por el merecido puesto que le han confiado de Presidente del Poder Ejecutivo de la Nacion. Le felicitan tambien por el brillante y elocuente discurso pronunciado el día 8 de los corrientes, manifestando una vez más sus elevados sentimientos de patriotismo y su completa decision de mantener, defender y salvar la República y la libertad, para cuyo logro se ofrecen los individuos del Ayuntamiento, como verdaderos patrióticos y consecuentes liberales.»

Peticiones dirigidas al Gobierno.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Enterado este Comité de la atenta comunicacion de esa digna Presidencia, fecha 1.º del actual, le reitera cordialmente el más decidido apoyo, aunque escaso, en pro de la República española, confiada su direccion en extremo difícil a la elevada inteligencia de V. E., que para bien de la patria no omite medio alguno de procurar el pronto y tctal restablecimiento del orden, valido de la gran capacidad y buena fé con la envidiable energía que le caracteriza, cuyas eminentes dotes habrán de

servir, a no dudarlo, como poderoso dique que encauce el proceloso mar de las tendencias antagónicas que se oponen al completo desarrollo y práctica de las doctrinas sustentadas siempre con ánimo sereno por el gran partido republicano-democrático-federal-español, que es el llamado a regenerar nuestra Nacion, cicatrizando las hondas heridas ocasionadas a la libertad por todas las Monarquías de épocas anteriores, como institucion que en nuestra querida patria no se ha empleado por desgracia más que como instrumento de ominoso yugo con los atributos esenciales del Monarca y los poderes públicos que lo ejercieron a mansalva de aquellas leyes.

Réstanos tan sólo, para que nuestro buen deseo se cumpla y no sean nuestros esfuerzos estériles, impetrar la proteccion de V. E. solicitando 50 ó 60 fusiles con sus correspondientes fornituras y municiones necesarias para en el caso posible de que se alterara el orden público en esta localidad algo amenazada por los partidarios legitimistas portugueses, próximos cinco kilómetros de esta frontera, y conocidos dichos secueces en Aidea, Ponte, Aidea Ribeira y otros pueblos cercanos de la Nacion portuguesa; y en el caso, que así lo esperamos siendo posible, de atender a nuestra justa peticion, prometemos servirnos de dichas armas para impedir se altere el orden local con asechanzas arteras contra la libertad y la República, no apelando a este medio en tanto basten los de persuasion y sana lógica, que han de ser los que adoptemos como norma de conducta.

Lo que comunico a V. E. para los fines que crea oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años con salud y República federal.

Alberguería de Argañan 8 de Setiembre de 1873.—José Pellico.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los que suscriben, republicanos de Vieh, en su nombre y en el de sus correligionarios de la misma ciudad saladan, y felicitan poseidos del más ardiente y patriótico entusiasmo al Poder Ejecutivo de la República y a la mayoría de las Cortes Constituyentes por el acuerdo últimamente tomado para llegar a la pronta extincion de esta guerra civil que desgarró las entrañas de la patria.

Tan enérgico acuerdo hace revivir la esperanza en los corazones de los liberales todos de estas conternadas comarcas, y es que no dudamos ya de la rectitud y patriotismo de vuestros miras; que esperamos confiados que no será, como otros acuerdos y disposiciones, letra muerta, y que los Diputados que lo votaron, lejos de pensar en solazarse en cómodas poblaciones ó en paseos por el extranjero, al igual que ese enjambre de españoles que, gozando de pingües sueldos, miran impassibles cómo se desangra España, saldrán para sus respectivos distritos para contribuir poderosamente a que se cumpla con rigurosa exactitud.

Esperamos que tan salvadores artículos se traducirán pronto, inmediatamente, no en leyes, sino en hechos, y que los que lo votaron, repetimos, volarán a las provincias a las cuales deben su eleccion, para con su presencia y actitud alentar a los débiles si los hay, y probar a sus electores en el sitio del peligro que tambien allí saben representarles, ganosos de compartir con ellos los azares, fatigas y privaciones de la guerra. Estos son, y no otros, ciudadanos del Poder Ejecutivo y Diputados de la mayoría, los sentimientos que nos animan y que al felicitarlos no sabríamos ahogar en nuestros pechos.

Si cumplís como buenos, cada uno en su puesto, correspondiendo a nuestros esfuerzos, que Dios os lo premie, que las generaciones venideras os ensaleen y pronuncien vuestros nombres con respeto y asombro al mismo tiempo; y si no, que Dios os lo demande, que os condene la historia y la posteridad os desprece y os maldiga.

Vieh 8 de Setiembre de 1873.—Siguen las firmas.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta para la adquisicion de vestuario y equipo para el ejército.

Animada esta Junta del levantado propósito de dar facilidades a la industria nacional para que pueda interesarse en las substas que han de celebrarse en la confeccion de las prendas y efectos necesarios para el equipo de las reservas llamadas recientemente a las armas, antes de verse en la sensible precision de admitir proposiciones del extranjero que redundan en desdoro de la industria nacional y en perjuicio de los intereses de la Nacion por las salidas de los capitales que se invierten en estos negocios, ha acordado hacer público que hasta el día 20 del actual, y hora de la una de la tarde, se admitirán en el local que ocupa la referida Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, proposiciones sueltas por el todo ó parte de los efectos que aparecen en el anuncio publicado en la GACETA del 11 de los corrientes; debiendo tener entendido que dicho plazo es improrrogable.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El General, Presidente. Juan Martínez Plowos.

MINISTERIO DE MARINA.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

SEVILLA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1874.

Posición geográfica de SEVILLA.

Latitud. 37° 22' 35" N.
Longitud. 0h 0m 51,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla en el año 1874.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Sevilla en el año 1874.

ENERO.
Dia 2. Luna llena á las 6 y 39 minutos de la noche en Cáncer.
Dia 10. Cuarto menguante á las 7 y 31 minutos de la noche en Libra.
...
DICIEMBRE.
Dia 8. Luna nueva á las 11 y 42 minutos de la noche en Sagitario.
...
Eclipse total de Sol, invisible en Sevilla.

MAYO 1.º
Eclipse parcial de Luna, invisible en Sevilla.
Principio del eclipse á las 2 y un minuto de la tarde.
Medio del eclipse á las 3 y 39 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 5 y 17 minutos de la tarde.
...
Eclipse total de Luna, en parte visible en Sevilla.

OCTUBRE 9-10.
Eclipse anular de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la tierra el día 9 á 20 horas 23 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 23° 38' al O. de San Fernando, y latitud 66° 29' N.
...
OCTUBRE 25.
Eclipse total de Luna, en parte visible en Sevilla.
Principio del eclipse á las 5 y 13 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 6 y 36 minutos de la mañana.
Fin del eclipse total á las 7 y 9 minutos de la mañana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Matrimonios canónicos (1) y civiles (2) ocurridos en las capitales de provincia durante el año de 1870 clasificados según la edad de los contrayentes.

CAPITALES.		VARONES.				TOTAL.	HEMBRAS.				TOTAL.
		De 14 á 25 años.	De 25 á 35.	De 35 á 50.	De más de 50.		De 12 á 25 años.	De 25 á 35.	De 35 á 50.	De más de 50.	
Alava (Vitoria)	Canónicos	400	29	12	1	442	400	34	7	1	442
	Civiles	46	20	8	"	74	57	13	4	"	74
Albacete	Canónicos	53	43	13	1	110	71	29	9	1	110
	Civiles	"	6	1	1	8	7	"	"	1	8
Alicante	Canónicos	43	63	23	1	130	90	27	12	1	130
	Civiles	4	1	"	1	6	6	"	"	"	6
Almería	Canónicos	76	91	44	4	185	123	48	13	1	185
	Civiles	8	7	3	2	20	9	6	2	3	20
Ávila	Canónicos	13	41	9	4	67	41	20	5	1	67
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Badajoz	Canónicos	36	55	11	"	102	66	31	5	"	102
	Civiles	19	26	9	2	56	29	19	6	2	56
Baleares (Palma de Mallorca)	Canónicos	94	173	45	7	319	170	129	18	2	319
	Civiles	"	2	1	"	3	3	"	"	"	3
Barcelona	Canónicos	440	670	256	51	1.417	829	437	136	15	1.417
	Civiles	21	53	17	1	92	60	29	3	"	92
Burgos	Canónicos	47	86	30	3	166	79	65	19	3	166
	Civiles	"	2	"	"	2	1	"	"	"	2
Cáceres	Canónicos	24	26	14	1	65	35	19	11	"	65
	Civiles	11	13	4	1	29	9	16	4	"	29
Cádiz	Canónicos	104	105	62	16	287	140	92	49	6	287
	Civiles	7	27	9	1	44	23	16	3	"	44
Canarias (Santa Cruz de Tenerife)	Canónicos	38	47	10	4	99	69	26	4	"	99
	Civiles	11	13	4	1	29	12	13	4	"	29
Castellón	Canónicos	52	46	11	"	109	78	27	4	"	109
	Civiles	1	"	"	"	1	1	"	"	"	1
Ciudad-Real	Canónicos	29	16	7	"	52	37	7	6	2	52
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Córdoba	Canónicos	129	83	31	8	251	141	81	27	2	251
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coruña	Canónicos	25	98	33	3	159	71	62	24	2	159
	Civiles	"	5	1	"	6	2	2	2	"	6
Cuenca	Canónicos	36	7	3	2	48	40	5	2	1	48
	Civiles	1	"	"	"	1	1	"	"	"	1
Gerona	Canónicos	32	62	14	6	120	72	36	10	2	120
	Civiles	2	3	1	"	6	4	2	"	"	6
Granada	Canónicos	137	138	31	5	311	210	82	15	4	311
	Civiles	16	12	4	"	32	26	6	"	"	32
Guadalajara	Canónicos	11	24	4	"	39	22	15	2	"	39
	Civiles	1	1	"	"	2	2	"	"	"	2
Guipúzcoa (San Sebastian)	Canónicos	54	59	7	2	122	72	43	6	1	122
	Civiles	5	11	"	"	16	14	2	"	"	16
Huelva	Canónicos	32	29	7	"	68	47	18	3	"	68
	Civiles	5	12	2	1	20	16	3	1	"	20
Huesca	Canónicos	57	26	13	2	98	74	19	4	1	98
	Civiles	"	2	2	"	4	3	1	"	"	4
Jaén	Canónicos	68	35	12	"	115	89	20	6	"	115
	Civiles	29	40	7	2	48	35	6	7	"	48
León	Canónicos	13	38	12	"	63	25	29	8	1	63
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lérida	Canónicos	21	35	15	3	74	39	24	10	1	74
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Logroño	Canónicos	32	32	13	1	78	38	30	10	"	78
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lugo	Canónicos	31	81	23	2	142	46	80	16	"	142
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Madrid	Canónicos	601	962	435	71	2.069	969	772	299	29	2.069
	Civiles	67	267	32	9	375	218	135	22	"	375
Málaga	Canónicos	300	180	90	12	582	259	227	75	21	582
	Civiles	36	31	4	2	73	57	11	2	3	73
Murcia	Canónicos	201	234	65	27	527	333	114	56	24	527
	Civiles	1	3	1	"	5	4	1	"	"	5
Navarra (Pamplona)	Canónicos	65	54	19	8	146	91	37	13	5	146
	Civiles	1	3	1	"	5	2	2	1	"	5
Orense	Canónicos	15	48	20	4	87	35	41	10	1	87
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Oviedo	Canónicos	35	75	22	4	166	88	62	15	1	166
	Civiles	3	"	"	1	4	3	1	"	"	4
Palencia	Canónicos	59	70	24	5	158	77	56	25	"	158
	Civiles	"	"	1	"	1	"	1	"	"	1
Pontevedra	Canónicos	37	37	18	2	94	36	40	15	3	94
	Civiles	4	7	6	4	21	8	6	4	3	21
Salamanca	Canónicos	18	48	15	8	89	48	24	10	7	89
	Civiles	"	3	"	"	3	2	1	"	"	3
Santander	Canónicos	56	86	41	11	194	89	68	30	7	194
	Civiles	2	7	3	"	12	4	7	1	"	12
Segovia	Canónicos	23	31	11	"	65	39	22	4	"	65
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sevilla	Canónicos	200	140	150	38	548	350	198	"	"	548
	Civiles	48	33	1	"	82	46	35	1	"	82
Soria	Canónicos	14	17	4	1	36	18	13	2	1	36
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tarragona	Canónicos	48	62	16	6	132	78	36	17	1	132
	Civiles	1	"	"	"	1	1	"	"	"	1
Teruel	Canónicos	20	15	9	1	45	27	10	8	"	45
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Toledo	Canónicos	40	21	8	1	70	20	40	10	"	70
	Civiles	"	3	"	"	3	3	"	"	"	3
Valencia	Canónicos	221	304	80	18	623	350	180	70	23	623
	Civiles	15	6	1	"	22	14	7	1	"	22
Valladolid	Canónicos	61	85	43	11	200	115	67	13	5	200
	Civiles	1	2	"	"	3	2	1	"	"	3
Vizcaya (Bilbao)	Canónicos	38	34	12	5	89	63	22	4	"	89
	Civiles	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zamora	Canónicos	32	44	15	5	96	47	34	14	1	96
	Civiles	"	1	"	"	1	1	"	"	"	1
Zaragoza	Canónicos	189	250	72	22	533	308	153	61	11	533
	Civiles	15	6	"	"	21	17	4	"	"	21
TOTAL	Canónicos	4.130	5.041	1.909	407	11.487	6.354	3.753	1.192	188	11.487
	Civiles	381	598	123	29	1.131	704	346	69	12	1.131
TOTAL GENERAL		4.511	5.639	2.032	436	12.618	7.058	4.099	1.261	200	12.618

(1) Hasta 31 de Agosto, excepto Canarias, que comprende hasta el 15 de Setiembre, en virtud de lo dispuesto en la ley de matrimonio civil.
 (2) Desde 1.º de Setiembre; Canarias desde el 16 por la misma ley. El escaso número de estos últimos proviene de la resistencia que oponen ciertas preocupaciones religiosas á su celebracion.
 Las cifras que aparecen al frente de Cáceres y Málaga no deben considerarse como definitivas por hallarse sujetos á rectificacion los respectivos estados.
 Madrid 30 de Julio de 1873.—El Director general, Carlos Ibañez.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE VALENCIA.

NÚMERO del registro general.	NÚMERO del registro del depósito.	NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR.	DOMICILIO.			OBJETOS PRESENTADOS.
			Pueblo.	Calle.	Número.	
1	74	D. Francisco Arricant é hijos.....	Alicira.....	Mayor.....	6	Una caja capullo de seda; otra id. cacahuet.
2	77	D. José Sañudo.....	Cullera.....	Rio.....		Una caja coa arroz trinquillon.
3	742	D. José Devesa.....	Játiva.....	"		Arroz.
4	2.535	D. José Talens.....	Políña.....	"		Simiente de alfalfa.
5	2.536	D. Alejandro Mulet.....	Albalat de la Riv.....	"		Maiz.
6	2.537	Doña Bárbara Mulet.....	Idem.....	"		Cuatro variedades de habichuelas.
7	2.538	D. Quintín Garrido.....	Políña.....	"		Yeros.
8	2.909	D. Vicente Lasala.....	Valencia.....	"		Memoria sobre la produccion y comercio de la naranja en España.
9	61 apéndice.	Sr. Gobernador de.....	Idem.....	"		Seis ejemplares del <i>Boletín Revista del Ateneo de Valencia</i> .
10	65 id.	Comision provincial de.....	Idem.....	"		Un traje valenciano.
11	"	Doña Rosario Rubio y compañía.....	Idem.....	"		Seda en rama.
12 á 19	"	D. José Vilanova.....	Idem.....	"		Losa de yeso alabastrites; cubo de alabastro; piedra sillar alabastrina; dos fotografías; placas de alabastro; piedra parda cocida; frasco con yeso blanco; yeso comun.
20 y 21	"	D. A. de Oñate é hijos.....	Idem.....	"		Sedas en rama; id. toreidas.
22	"	D. Benito Lopez.....	Idem.....	"		Espartos.
23	"	D. Fernando Tarrondier y compañía.....	Idem.....	"		Abanicos.
24 á 26	"	D. Vicente García.....	Idem.....	"		Alpargatas de cáñamo; cáñamo agramado; id. rastrillado.
27	"	D. Antonio Andreu Castelló.....	Idem.....	"		Jarabes Reina Suiza.
28 á 30	"	D. Eduardo Piá.....	Idem.....	"		Cáñamo rastrillado; algarrobas meleras; aceite de olivas.
31	"	D. José Perelló.....	Idem.....	"		Habichuelas.
32	"	Sr. White Llano y Morand.....	Idem.....	"		Esparto.
33	"	D. Francisco Vea.....	Políña.....	"		Maiz.
34	"	D. Anselmo Fernandez.....	Requena.....	"		Vino natural de Requena.
35	"	Sociedad Círculo Valenciano.....	Valencia.....	"		Pabellon de recreo.
36	"	D. Salvador Oliete.....	Idem.....	"		Cuadro fotográfico.
37 á 42	"	D. Alejandro Martinez.....	Idem.....	"		Vinagre de uva negra; aceite de oliva; vino de naranja; vino blanco; vino comun seco; vino rancio.
43 á 56	"	D. Vicente Lasala.....	Idem.....	"		Chufas; almendras; geja de secano; algarrobas; altramuces; judías; idem; trigo trobat; id. rochat; vino tinto; aceite de oliva; vino blanco; id. moscatel; id. blanco rancio.
57	"	D. T. Marqués y Tomás.....	Idem.....	"		Tejidos de lana.
58	"	D. José Leon.....	Idem.....	"		Tabaco en hoja.
59	"	D. Vicente Ortega.....	Idem.....	"		Licores.
60	"	D. Manuel Mezquita.....	Idem.....	"		Fideos, sémolas y otras pastas.
61	"	D. Cristóbal Volufer.....	Jávea.....	"		Pasas moscatel.
62	"	D. Rafael Mateu.....	Valencia.....	"		Abanicos.
63	"	D. Joaquin Alejandro.....	Idem.....	"		Cuadros.
64	"	D. Fernando Ibañez.....	Idem.....	"		Brocatos.
65	"	Sres. Raga y compañía.....	Idem.....	"		Seda en rama.
66	"	D. Miguel Noya é hijos.....	Idem.....	"		Mosáico nombrado Noya.
67	"	D. Gaspar Fé y Martin.....	Idem.....	"		Medidas decimales.
68	"	D. Eduardo Bosca.....	Idem.....	"		Reptiles y baltrarios.
69	"	D. Domingo Goens.....	Idem.....	"		Abonos quimicos.
70	"	D. José del Llano.....	Idem.....	"		Azulejos.
71	"	D. Bartolomé Calabing.....	Bocairente.....	"		Vinos de pasto y generosos.
72	"	D. Mariano Novellas.....	Valencia.....	"		Azulejos lisos de relieve.
73	"	Sres. Trenor y compañía.....	Vinalera.....	"		Sedas en rama y torcidas.
74	"	D. Alejandro Sena.....	Valencia.....	"		Abanicos.
75	"	D. Antonio Alver y Genes.....	Idem.....	"		Pasas.
76 á 80	"	D. Juan Ruther Aguirre.....	Idem.....	"		Lignito; id.; calamina; id.; mármoles.
81 á 83	"	D. Ramon Gaibanon.....	Alicira.....	"		Desperdicios de capullo; arroz; habichuelas; capullo; cacahuet.
	"	D. Juan Mariana.....	Valencia.....	"		Un cuadro; varios impresos; tablero contador; teatro valenciano y la Edetana (dos comedias); oraciones de las Escuelas; muestras de escritura; registros de matriculas; tres cuadros; diploma de honor; idem de aprecio y premios varios; libros usuales para lectura.
86 á 94	"	Facultad de Medicina.....	Idem.....	"		Coleccion de piezas anatómicas; cuadros fotográficos.
95 y 96	"	D. José Ferrando y Soler.....	Onteniente.....	"		Vinos y vinagres.
97	"	D. Francisco de P. Gonzalez.....	Valencia.....	"		<i>La Lectura Ilustrada</i> .
98	"	D. Simon Aguilar.....	Idem.....	"		Aritmética.
99	"	D. Salustiano Sotillo.....	Idem.....	"		Guano; cáñamo.
100 y 101	"	Sres. D. Miguel Nolla é hijos.....	Idem.....	"		Mosáicos.
102	"	D. Antonio Rebenga.....	Idem.....	"		Freno y gancho para descarrilamientos en un cuadro.
103	"	D. Francisco Orenge.....	Idem.....	"		Panes de higos.
104	"	D. José Andrés y Fabia.....	Idem.....	"		Purgante ó refresco gaseoso.
105	"	D. Mariano Ortoneda.....	Játiva.....	"		Algarrobas.
106	"	Sociedad de Agricultura.....	Valencia.....	"		Mimbre y caña elaborada.
107	"	D. José Mocholy.....	Ruzafa.....	"		Un fijador del ojo y su quitátamo oculto.
108	"	D. Eduardo Jimenez.....	Valencia.....	"		Música y letra de los cantos populares.
109	"	D. Ricardo Starico.....	Idem.....	"		Vinos.
110	"	D. Bartolomé Calabrig.....	Bocairente.....	"		Idem.
111	"	D. Vicente Lasala.....	Valencia.....	"		Judías de la mata; id. de alberaya; algarrobas malaíeras.
112 á 14	"	D. Eugenio Burriel.....	Idem.....	"		Frutas en conserva y varios confites.
115	"	Sociedad de Agricultura.....	Idem.....	"		Arroz; granos y legumbres.
116 y 17	"	D. Vicente Lasala.....	Idem.....	"		Pasas moscatel.
118	"	D. Ricardo Starico.....	Idem.....	"		Pan de higos.
119	"	Sociedad de Agricultura.....	Idem.....	"		Semillas de hortalizas; azafran; almendras; vinos y aguardientes; al- pargatas de cáñamo.
120 á 24	"	D. José Perera é hijos.....	Idem.....	"		Vinos y aguardientes.
125	"	D. Tomás Teruel.....	Idem.....	"		Aceite de olivas; id. id.
126 y 27	"	Sociedad de Agricultura.....	Idem.....	"		Pita elaborada; instrumentos agricolas; fotografías; esencia de azahar; miel y cera; higos, pasas y ciruelas.
128 á 33	"	D. Vicente Lasala.....	Idem.....	"		Higos negros.
134	"	D. Lorenzo Yañez.....	Idem.....	"		Cáñamo.
135	"	Sociedad de Agricultura.....	Idem.....	"		Palma elaborada; esparto elaborado.
136 y 37	"	D. Miguel Noya.....	Idem.....	"		Mosáico.
138	"					

Madrid 40 de Junio de 1873.—El Oficial de libros del Depósito, Eduardo Perez.—V.º B.º—El Presidente de la Comision de Depósito y Catálogo, H. Nava.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direcciones generales del Tesoro público,
de Contribuciones y Rentas é Intervencion general
de la Administracion del Estado.

Circular.

Publicado en la GACETA del día de hoy el decreto del Gobierno de la República, expedido por el Ministerio de Hacienda, para cumplir las modificaciones acordadas por las Cortes Constituyentes en sesion de 13 del corriente, respecto al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto anterior, estas oficinas generales han estimado conveniente dictar las nuevas reglas aclaratorias á las contenidas en su órden circular de 1.º de este mes, que las expresadas modificaciones hacen precisas para el mejor desempeño de este importante servicio.

En su consecuencia, las Administraciones económicas ten-

drán muy presentes, además de lo prevenido en la indicada circular en cuanto no se oponga á las nuevas disposiciones, las reglas siguientes:

1.ª Las facturas de billetes de la Deuda flotante y de bonos del Tesoro amortizados admitidas en pago de suscripciones, se datarán en concepto de movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, á la que se enviarán desde luego en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª de la circular de 1.º del corriente respecto de las facturas de intereses de dichos billetes y bonos.

2.ª Conforme también á la regla 5.ª de la expresada circular, se remitirán diariamente á la Direccion general de la Deuda las carpetas ó facturas de acciones de carreteras y obligaciones de ferro-carriles amortizadas que se admitan en pago de la suscripcion voluntaria, datando su importe en concepto de movimiento de fondos, remesas á la Tesorería de la Deuda, y produciendo los asientos correspondientes en los libros y cuentas de Caja como sucursal de la expresada Tesorería de la Deuda.

3.ª Igualmente, conforme á la regla 6.ª de la repetida circu-

lar, se remitirán á la Caja de Depósitos, datando su importe como movimiento de fondos, remesas á la Direccion del Tesoro, las facturas de resguardos al portador amortizados que se presenten en pago de la suscripcion voluntaria, practicándose los asientos consiguientes en los libros y cuentas de la sucursal de la Caja de Depósitos.

4.ª Se tendrá presente que por las carpetas de semestres atrasados que se entreguen en pago de las suscripciones voluntarias y en cuyos documentos conste haber sido satisfecha la tercera parte pagadera á papel, no deberá expedirse á los suscritores el resguardo provisional de que trata la regla 8.ª de la circular de 1.º del actual.

5.ª Los repartimientos que las Administraciones económicas hayan formado en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 31 de Agosto deberán reformarse para acomodarlos á la cantidad total nuevamente asignada á cada provincia en la relacion adjunta al decreto de 14 del actual. A este efecto se abrirá nuevo repartimiento, al que se trasladarán desde luego los resultados parciales y totales de las casillas 1.ª á 7.ª inclusive del modelo primitivo, que reformado es adjunto con

el núm. 1.º En la columna 8.ª se marcarán las cantidades imputables á cada contribuyente en relacion al tanto por 100 á que resulte corresponder la suma últimamente repartida. Se fijarán despues las cantidades suscritas y las diferencias por suscrito de más y suscrito de ménos (casillas 9, 10 y 11 del modelo), totalizando los resultados y suspendiendo la continuacion de las demás operaciones.

6.ª De los resultados totales consignados en las columnas números 5 al 11 inclusive del modelo se enviará un estado arreglado al modelo adjunto núm. 2.º á cada uno de estos Centros inmediatamente despues de cerrada la suscripcion voluntaria, cuyo plazo ha sido ampliado por el art. 2.º del decreto de ayer, quedando sin efecto el estado modelo núm. 3.º acompañado á la circular de 1.º del actual.

7.ª La Direccion general de Contribuciones, reunidas que sean las notas comunicadas por las diferentes provincias de la Nacion, procederá á estimar los resultados generales para fijar el tanto por 100 de bonificacion general que corresponda deducir de lo suscrito de ménos por el importe de las diferencias

suscritas de más. Comunicado que sea este dato á las Administraciones económicas proceirán estas sin levantar mano á terminar el repartimiento llenando las columnas números 12 á 16 del modelo.

8.ª Se advierte á las Administraciones económicas que en el detalle del registro de suscripciones por la parte admitida en facturas de intereses y en valores amortizados, deberán expresar en los primeros el semestre y en los segundos el vencimiento de la amortizacion en esta forma:

- » Cupones de títulos del 3 por 100 interior, semestre de 1.º de Enero de 1873 (ó el que sea).....
- » Bonos del Tesoro amortizados, vencimiento de Diciembre de 1872.....

9.ª Tambien se advierte á las Administraciones que en los talones y resguardos provisionales de suscripcion, modelo número 3.º de los publicados en el decreto de 31 de Agosto, deberán cuidar de distinguir en renglon separado manuscrito lo que se entregue en valores amortizados.

10. A los suscritores que deseen ingresar el importe de sus cuotas en la Tesoreria Central, se les admitirán en la misma por medio de un cargo en concepto de movimiento de fondos remesas de la Administracion económica en cuya provincia deban verificar la suscripcion. La carta de pago que expida la Tesoreria Central la presentará el interesado en la provincia respectiva con el pedido de suscripcion, contendrá todo el detalle necesario para determinar el pormenor del metálico efectivo y valores recibidos, y servirá para formalizar en la Caja de la provincia el ingreso de la suscripcion, y la data como remesa á la Tesoreria Central.

Del recibo de esta orden, así como de la fecha en que deba cerrarse la suscripcion voluntaria en esa provincia, dará V. S. aviso inmediato á estos Centros directivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1873.—El Director general del Tesoro público, José Manso.—El Director general de Contribuciones y Rentas, José María Torres.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

MODELO NÚM. 1.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

AÑO DE 1873.

Repartimiento que forma esta Administracion económica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Cortes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

DEMOSTRACION.

		Pesetas.		
PRIMERA PARTE..	Cantidad total á repartir.....	150.000	por 100.	
	Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas.....	100.000		
	Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas.....	450		
SEGUNDA PARTE..	Cantidad repartida.....	150.000		
	Idem suscrita voluntariamente.....	120.000		
	Diferencias..	Suscrito de más.....		20.000
		Suscrito de ménos.....		50.000
	Diferencia líquida.....	30.000		
Bonificacion general al por 100 sobre lo suscrito de ménos, segun orden de la Direccion de Contribuciones de de Setiembre.....	41.000			
Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.....	29.000			

PUEBLOS.	Número de orden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.	PRIMERA PARTE.				SEGUNDA PARTE.				PLAZOS A COBRAR.			
				CUOTAS.		TOTAL. Pesetas.	Cantidad repartible á razon de 150 por 100.	Cantidad suscrita voluntariamente.	DIFERENCIAS.		Bonificacion general á deducir de lo suscrito de ménos á 42 por 100.	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.	A 30 de Setiembre de 1873. 28'58 por 100.	A 30 de Diciembre de 1873. 28'58 por 100.	A otras fechas. 42'84 por 100.
				Territorial.	Industrial.				Suscrito de más.	Suscrito de ménos.					
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.
	1	4	D. CONTRIBUYENTES.	28.000	22.000	50.000	75.000	76.000	1.000	"	"	"	"	"	"
	2	3	D.	25.000	"	25.000	37.500	25.000	"	12.500	5.250	7.250	2.072'05	2.072'05	3.105'90
	3	0	D.	"	20.000	20.000	30.000	"	"	30.000	12.600	17.400	4.972'92	4.972'92	7.454'16
	4	0	D.	5.000	"	5.000	7.500	"	"	7.500	3.150	4.350	1.243'23	1.243'23	1.863'54
				58.000	42.000	100.000	150.000	101.000	1.000	50.000	21.000	29.000	8.288'20	8.288'20	12.423'60
		6	D. SUSCRITORES NO CONTRIBUYENTES.	"	"	"	"	19.000	19.000	"	"	"	"	"	"
				58.000	42.000	100.000	150.000	120.000	20.000	50.000	21.000	29.000	8.288'20	8.288'20	12.423'60
				"	"	"	30.000	30.000	"	"	"	"	29.000		

- 1.ª El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo, será el que las Administraciones abrirán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
- 2.ª Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompañó el modelo primitivo, las Administraciones económicas fermarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
- 3.ª Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.ª, 10 y 11 del reparto, segun este modelo, suspendiendo las demás operaciones hasta que, dada cuenta á la Direccion de Contribuciones, comunique esta el tanto por 100 á que ha de ajustarse la bonificacion general, con cuyo dato se continuará la segunda parte de la demostracion.
- 4.ª En la columna destinada á «diferencias por suscrito de ménos» se figurarán no sólo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
- 5.ª En la columna destinada á «diferencias por suscrito de más» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
- 6.ª Cada uno de los plazos á cobrar á fin de Setiembre y Diciembre del año actual, ha de constituir las dos sétimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.» Las tres sétimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
- 7.ª Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas sólo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

MODELO NÚM. 2.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

Estado demostrativo del resultado que ha ofrecido en esta provincia el repartimiento preventivo de la cantidad de..... señalada á la misma por decreto de 14 del corriente y la suscripcion voluntaria al referido empréstito.

NÚMERO	CUOTAS DE LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL REPARTIMIENTO.			CANTIDAD repartible á razon del 150 por 100 que corresponde á esta provincia.	CANTIDAD suscrita voluntariamente por contribuyentes y no contribuyentes.	DIFERENCIAS.		
	De contribuyentes comprendidos en el reparto preventivo. Número 2.	De suscritores no contribuyentes que han tomado parte en la suscripcion. Número 2.	TOTAL PESETAS. Número 7.			Por suscrito de más. Número 10.	Por suscrito de ménos. Número 11.	
4	1	58.000	42.000	100.000	150.000	120.000	20.000	50.000

Está conforme.
El Jefe de la Intervencion,

En..... á..... de Setiembre de 1873.
El Jefe de la Administracion económica,

- ADVERTENCIAS. 1.ª En el caso de no haberse verificado suscripcion alguna en la provincia, se expresará así por nota al pié del estado.
2.ª Por ningun concepto dejará de comprenderse en las dos últimas columnas las sumas de las diferencias suscritas de más y de las suscritas de ménos; y en el caso de no haberlas por el primer concepto se expresará tambien así por nota en el estado.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El viernes 19 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la negociación de letras sobre producto de Loterías.
Los que deseen interesarse en esta operación pueden dirigirse á la sección de Banca de la misma Dirección, donde hallarán los pormenores que necesiten.
Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Director general, Manso.

Sección de Intervención general y Teneduría de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.016.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año a que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
125384	Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María.	Mayo 1868.....	179'667
125385	Idem de id.	Julio id.....	90'774
125386	Idem de Aldealengua de Pedraza.	Enero id.....	555'130
125387	Idem de id.	Mayo id.....	69'440
125388	Idem de id.	Octubre id.....	17'289
125389	Idem de id.	Diciembre id.....	22'187
125390	Idem de Aldeanueva del Codonal.	Marzo id.....	593'067
125391	Idem de Aldeanueva del Campanario.	Mayo id.....	54'434
125392	Idem de Aldeasoña.	Julio id.....	41'683
125393	Idem de Alconada.	Junio id.....	53'867
125394	Idem de id.	Setiembre id.....	29'920
125395	Idem de Adrados.	Mayo id.....	46'080
125396	Idem de id.	Diciembre id.....	46'080
125397	Idem de Aragoneses, adicional.	Febrero 1866....	9'600
125398	Idem de Arzuña.	Diciembre 1868..	96'004
125399	Idem de Beremuel.	Mayo id.....	342'434
125400	Idem de Castresana de Arriba.	Diciembre id.....	8'434
125401	Idem de Dehesa.	Mayo id.....	130'241
125402	Idem de id.	Agosto id.....	2'934
125403	Idem de id.	Setiembre id.....	74'667
125404	Idem de Duruelo.	Marzo id.....	7'734
125405	Idem de id.	Agosto id.....	406'989
125406	Idem de id.	Octubre id.....	14'507
125407	Idem de Etreos.	Marzo id.....	24'334
125408	Idem de id.	Diciembre id.....	25'068
125409	Idem de Encinas.	Octubre id.....	9'600
125410	Idem de Encinilla.	Junio id.....	993'607
125411	Idem de Estebanvela.	Marzo id.....	181'334
125412	Idem de id.	Mayo id.....	26'097
125413	Idem de Escarabajosa de Cabezas.	Enero id.....	76'427
125414	Idem de id.	Marzo id.....	383'841
125415	Idem de Escobar.	Mayo id.....	26'830
125416	Idem de id.	Julio id.....	8'960
125417	Idem de Espirido.	Mayo id.....	8
125418	Idem de Fuente Olmo de Iscar.	Julio id.....	184'334
125419	Idem de id.	Agosto id.....	61'867
125420	Idem de id.	Octubre id.....	214'400
125421	Idem de Fresno de la Fuente.	Idem id.....	461'867
125422	Idem de Fuentesauco.	Mayo id.....	17'633
125423	Idem de id.	Diciembre id.....	172'912
125424	Idem de Fuentiduena.	Enero id.....	33'367
125425	Idem de id.	Mayo id.....	8'107
125426	Idem de Fuente de Santa Cruz.	Enero id.....	47'467
125427	Idem de Frumales.	Marzo id.....	63'400
125428	Idem de Fuentes de Cuéllar.	Idem id.....	32'640
125429	Idem de Fuentepelayo.	Idem id.....	3'444
125430	Idem de Fuente Revollo.	Abril id.....	26'667
125431	Idem de Fresneda de Cuéllar.	Mayo id.....	28'974
125432	Idem de id.	Agosto id.....	3'787
125433	Idem de Fuentes de Carbonero.	Mayo id.....	13'434
125434	Idem de Fuentemillanos.	Idem id.....	30'507
125435	Idem de Garcillan.	Marzo id.....	33'867
125436	Idem de id.	Mayo id.....	646'934
125437	Idem de Grajera.	Junio id.....	8
125438	Idem de Gemenuño.	Agosto id.....	811'734
125439	Idem de Higuera (La).	Enero id.....	269'334
125440	Idem de id.	Marzo id.....	124'267
125441	Idem de id.	Agosto id.....	17'174
125442	Idem de Huertos.	Marzo id.....	5'440
125443	Idem de Juarros de Riomoros.	Idem id.....	91'227
125444	Idem de id.	Junio id.....	82'434
125445	Idem de id.	Agosto id.....	16
125446	Idem de Juarros de Votoya.	Junio id.....	61'908
125447	Idem de Labajos.	Abril id.....	49'787
125448	Idem de id.	Mayo id.....	14'400
125449	Idem de id.	Agosto id.....	8'640
125450	Idem de id.	Octubre id.....	1374'401
125451	Idem de Laguna Rodrigo.	Marzo id.....	406'720
125452	Idem de id.	Mayo id.....	28'320
125453	Idem de Linares.	Idem id.....	48'720
125454	Idem de id.	Junio id.....	30'903
125455	Idem de id.	Octubre id.....	112'150
125456	Idem de Lastrilla.	Julio id.....	22'027
125457	Idem de Miguelañez.	Marzo id.....	8'214
125458	Idem de id.	Junio id.....	17'600

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
125459	Ayunt. de Miguelañez.	Setiembre 1868..	758'198
125460	Idem de Miguel Ibañez.	Enero id.....	11'734
125461	Idem de id.	Mayo id.....	407'840
125462	Idem de id.	Diciembre id.....	395'600
125463	Idem de Montuenga, adicional.	Junio 1866.....	74'884
125464	Idem de id.	Mayo 1868.....	16'214
125465	Idem de id.	Octubre id.....	169'334
125466	Idem de Moral.	Mayo 1867.....	75'733
125467	Idem de id.	Idem 1868.....	21'867
125468	Idem de id.	Junio id.....	13'963
125469	Idem de id.	Octubre id.....	122'881
125470	Idem de Maderuelo.	Mayo id.....	549'867
125471	Idem de id.	Diciembre id.....	373'387
125472	Idem de Monterrubio.	Mayo id.....	11'200
125473	Idem de id.	Diciembre id.....	236'214
125474	Idem de Martín Miguel.	Enero id.....	33'067
125475	Idem de Matabuena.	Junio 1866.....	648
125476	Idem de id.	Marzo 1868.....	6'534
125477	Idem de id.	Mayo id.....	648
125478	Idem de id.	Agosto id.....	7'254
125479	Idem de Madriguera.	Marzo id.....	24
125480	Idem de id.	Mayo id.....	4'560
125481	Idem de Membibre.	Abril id.....	219'121
125482	Idem de id.	Agosto id.....	35'708
125483	Idem de Moraleja de Cuéllar.	Marzo id.....	7'846
125484	Idem de Moraleja de Coca.	Abril id.....	69'440
125485	Idem de Montejo de Arévalo.	Junio id.....	219'200
125486	Idem de Muyos.	Idem id.....	48'774
125487	Idem de Muñozeros.	Marzo id.....	91'371
125488	Idem de id.	Junio id.....	70'400
125489	Idem de Mata de Cuéllar (La).	Idem id.....	288
125490	Idem de Montejo de la Vega Serrezueda.	Octubre id.....	12'676
125491	Idem de Negrodo.	Marzo id.....	86'934
125492	Idem de Navares de Enmedio.	Julio id.....	89'440
125493	Idem de id.	Agosto id.....	9'094
125494	Idem de id.	Enero id.....	5'387
125495	Idem de id.	Junio id.....	29'120
125496	Idem de id.	Diciembre id.....	42'667
125497	Idem de Narros.	Idem 1867.....	64'539
125498	Idem de id.	Octubre 1868....	40'720

Madrid 24 de Julio de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

Dirección general de Contribuciones y Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 778 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
4.424	160.000	Madrid.
5.598	80.000	Gracia.
13.564	40.000	Madrid.
516	3.000	Astorga.
3.646	3.000	Madrid.
7.708	3.000	Gracia.
4.042	3.000	Valladolid.
13.666	3.000	Barcelona.
12.520	3.000	Granada.
4.190	3.000	Puenteareas.
4.857	3.000	Idem.
12.720	3.000	Villagarcía de Arosa.
3.318	3.000	Sevilla.
5.099	3.000	Cádiz.
15.633	3.000	Badajoz.
7.454	3.000	Madrid.
2.756	3.000	Idem.
15.980	3.000	Toro.
1.894	3.000	Lérida.
1.620	3.000	Madrid.
15.375	3.000	Sevilla.
6.812	3.000	Mahon.
7.437	3.000	Badajoz.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1863 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Adelaida Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel del regimiento infantería del Principe, 3.º de línea.

Doncellas.

Antolina Asensio de Francisco, del Hospicio.
María del Socorro Contreras de Fausto, de id.
Cirila de Gracia de N., de id.
Mónica Recuero de Mamerto, de id.
Enriqueta Suarez de Enrique, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Setiembre de 1873.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 675.000 pesetas en 1.500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	25.000
25..... de 3.000.....	75.000
1.470..... de 300.....	441.000
2 aproximaciones de 2.000 para el número anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
1.500	675.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premia-

do el núm. 1, su anterior es el núm. 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—el Director general, J. M. Torres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.

Sanidad.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Segun datos oficiales se ha presentado el cólera en París. Sujete V. S. á tratamiento de rigor á las procedencias del Sena y del puerto de Nápoles que se hayan hecho á la mar despues del 10 del corriente; teniendo en cuenta para la aplicación de la cuarentena lo prevenido en el art. 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad; regla 12 de la Real órden de 6 de Junio de 1860, y Real órden y órden de la Dirección general del ramo de 30 de Noviembre del 72.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Beneficencia particular.

La Junta provincial de primera enseñanza de Oviedo, y en su representación D. Salustiano Rodríguez Wife, ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se incorporen las memorias tituladas de Mieres, Ron y Piloña, y se apliquen sus rentas al fomento y desarrollo de la instrucción pública en aquella provincia.

Y como dicha solicitud pudiera perjudicar á los interesados en aquellas fundaciones, se les previene que en el término de 30 días acudan exponiendo lo que crean conveniente á su derecho.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, Celleruelo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 27 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Exema. Junta auxiliar de cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta del racionado de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.
Madrid 24 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

- 1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1874.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.
- 3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.
Seis id. de patatas.
Media onza de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.
Dos id. de judías.
Onza y media de arroz.
Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.
Siete id. de patatas.
Una id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judías.
Seis id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

PARA 50 PLAZAS.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para la buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada una racion, todo de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'502 kiló-

gramos, ó sea una arroba en la de mujeres y 5751 kilogramos, ó sea media arroba en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponer así sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en erudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condicion, ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatare el nombramiento de perito, ó este dejare su presentación y la emisión de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren, el retraso en cambiarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última; pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de los individuos y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente puedan inspeccionar cuando les parezca su buena calidad, y se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar por los perjuicios que se le originen, en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa la liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificación del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, se substará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir el rancho, obligándole á su reposición.

13. Si las faltas cometidas por el contratista, de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª, obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepción del que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

16. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la ración, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y según las adjuntas muestras, por el precio de céntimos de peseta cada ración; y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y

se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el día 27 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobación superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Presidente, Juan J. Hidalgo.—El Secretario, José María Faraldo.

El día 27 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excmo. Junta auxiliar de cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta del racionado de aceite y jabón para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabón para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabón, según el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculo será de 45'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano y de 20'404 á 23'126 litros, ó sea 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro ó cinco arrobas de jabón al mes poco más ó menos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabón en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena común que se expende para el público; el aceite claro, sin posos, sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su calidad ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero, si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndole el importe en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, según la condicion siguiente; ó si el contratista ó el encargado de la entrega del aceite y jabón dilatare el nombramiento de perito, ó este dejare su presentación y la emisión de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad en el aceite y jabón, falta la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en caso en que la Junta deliberare si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposición, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabón que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidación, á cuyo fin presentará oportunamente la relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificación del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes que de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitación y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública se procederá á la admisión de los pliegos de proposición por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la formulada proposición, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de céntimos de peseta las 503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á pesetas céntimos de peseta los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabón, y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible,

y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el día 27 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicación al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 24 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Presidente, Juan J. Hidalgo.—El Secretario, José María Faraldo. —5

Diputación provincial de Madrid.

Comision permanente.

En cumplimiento de lo que previene el art. 2.º del decreto publicado en la GACETA del 15 del corriente, introduciendo algunas modificaciones adoptadas por acuerdo de las Cortes en el empréstito nacional de 175 millones de pesetas, se anuncia al público que desde el día 17 proximo y hora de las doce de la mañana á tres de la tarde quedará abierta nuevamente en la Contaduría de esta Diputación provincial la suscripción voluntaria al referido empréstito, por el termino de ocho dias que finalizará el 24 del actual, á fin de que los suscritores puedan utilizar el beneficio de hacer el pago de las dos terceras partes abonable en metálico, en cupones ó intereses de las diferentes clases de Deudas del Estado correspondientes á semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de este año, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del mencionado decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, P. Nougués.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Desde el día 16 al 30 del actual queda abierta la matrícula en esta Secretaría para las materias que constituyen la enseñanza en las tres secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y capataces.

La Florida 12 de Setiembre de 1873.—El Secretario, J. Arévalo y Baca. —3

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alealdia de Búrgos.

D. Federico Fernandez Izquierdo, Alcalde popular de esta ciudad de Búrgos.

Hago saber que el Ayuntamiento de esta capital declaró útiles para la reserva del ejército correspondiente al presente año á los mozos alistados en la misma, como procedentes de la Casa provincial de Beneficencia, Luis Santa María, Nicolás Santa María y Julian Santa María, los cuales no se presentaron en la Caja de la provincia el día señalado para verificarlo, ni tampoco lo han hecho despues en el plazo que se les ha prefijado; por lo que la corporación municipal les ha declarado prófugos, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 111 de la ley vigente de reemplazos, condenándoles á las penas establecidas en la misma, y disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de la Nación á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 12 de Setiembre de 1873.—Federico F. Izquierdo.—Por mandado de S. S., José Rio y Gili.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Carrion de los Condes.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Pascual Lasanta Arrieta y consortes, vecinos y residentes en Frómista y Paredes de Nava, por robo á D. Cipriano García, se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—1.º Resultando que el hecho que motiva la formación de esta causa constituye el delito de robo ejecutado por rompimiento de pared en lugar habitado, y en cantidad mayor de 500 pesetas, sin que haya podido justificarse si los malhechores llevaban ó no armas:

2.º Resultando que se hallan terminadas las diligencias del sumario, sin que aparezca ninguna otra útil que practicar:

1.ª Considerando que á los Tribunales de partido, hoy Juzgados de primera instancia, sólo corresponde conocer de los delitos á que la ley señala en su grado máximo una pena correccional, según la escala general del art. 26 del Código penal, y que el de que se trata en estos autos se encuentra comprendido entre las alictivas, cuyo castigo compete á la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del territorio;

Vistos los artículos 515 y 521 del citado Código, el 274 y 276 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, el 537 y 539 de la de Enjuiciamiento criminal, y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal en su precedente dictámen, por ante mí el Escribano del Juzgado, dijo S. S. que debia declarar y declaraba terminado este sumario, por el que se hallan procesados Pascual Lasanta Arrieta, Teresa Callejo Mazo, Juan Martínez García, alias Redoblante, y Heriberto Olea y Gil, vecinos y residentes respectivos de Frómista, y hoy el Juan, en Paredes de Nava, y competente para seguir conociendo del mismo á la expresada Excmo. Sala de lo criminal, mandando se le remitan originales los autos con todas las piezas de convicción, estas últimas por conducto del Alcalde popular de esta villa, poniéndose en noticia del Ministerio público, y citándose y emplazándose al mismo y á los procesados, para que dentro del término de 10 dias acudan ante dicha Sala á hacer uso de su derecho.

El Licenciado D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de este partido, lo proveyó, mandó y firma en Carrion de los Condes á 4 de Setiembre de 1873, de que yo el Escribano doy fé.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Andrés M. de Sobron y Grijalva.»

Y para que la notificación, citación y emplazamiento acordados, respecto de los procesados Pascual Lasanta Arrieta y Teresa Callejo Mazo, cuyo paradero se ignora, tenga efecto por medio de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

expido esta cédula cumpliendo con lo mandado en providencia del día de ayer, en Carrion de los Condes á 11 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Cazalla de la Sierra.

En nombre de la Nación, D. Enrique Ferreyro y Toribio, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia de su partido por enfermedad del propietario.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. José María Pérez Rubio, de estado casado, natural de Alcalá de Guadaíra, de 38 años de edad, Secretario que ha sido de los Ayuntamientos del Pedreso de Paradas y de Almansa, últimamente elegido Diputado Constituyente por el distrito de Almansa, para que en el término de 30 días se presente en la cárcel nacional de esta villa para notificarle una orden de la Excelentísima Audiencia del territorio, resolviendo la solicitud de indulto presentada en las causas que se le siguieron en este Juzgado por estafas y quebrantamiento de condenas, y para que cumpla las condenas que en las mismas causas le fueron impuestas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado del D. José María Pérez Rubio, cuyas señas personales no constan, pero sí que últimamente vivió en Madrid, calle del Clavel, número 3, piso principal derecha, habiendo figurado como Secretario general del Ministerio del titulado cañon murciano.

Dado en Cazalla de la Sierra á 7 de Setiembre de 1873.—Enrique Ferreyro.—Por mandado de S. S., José Ramírez Chacon.

Cieza.

D. José González Pérez, Abogado, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías Soriano Urquiososa, Pelegrin Moreno Guillaumon y Victoriano Avilés Soler, vecinos de Ricote, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á fin de que presten declaración por preguntas de inquirir en la causa que estoy sustanciando sobre atentado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Cieza á 6 de Setiembre de 1873.—José González.—Por su mandado, Francisco Jena.

En nombre de la Nación, D. José González Pérez, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Riquelme Quilez, José María Gómez Moya, Antonio Riquelme Quilez, Francisco Rocamora Rubira y Gabriel Marco Rocamora, vecinos de Ebanilla, individuos de la junta revolucionaria de dicha villa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días se presenten en la cárcel de este partido á contestar los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sustancia en este Juzgado sobre rebelion y sedición; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se suplica á las Autoridades judiciales, civiles y militares que por los dependientes de su autoridad, y caso de ser habidos los sujetos antes mencionados, sean reducidos á prision y conducidos á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Cieza á 9 de Setiembre de 1873.—José González.—Por mandado de S. S., Antonio Camacho y Cortés.

Cocentaina.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

En virtud del presente requisitorio se hace saber que á consecuencia de certificación recibida en este Juzgado de la Superioridad, dimanante de la causa sustanciada contra Pascual Mengual y Domenech, alias Calafat, natural de Valle de Gallinera, vecino de Planes, casado, labrador, de 42 años de edad, sobre los delitos de robo con intimidación, á D. Tomás Andrés Ferri y otros y tentativa de robo á D. Vicente Pérez, he acordado se haga saber á dicho Pascual Mengual se presente en este Juzgado dentro del término de ocho días; apercibiéndole que de no verificarlo así se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que por ello diere lugar, pues así lo tengo acordado en cumplimiento dictado en este día en las diligencias de que anteriormente se hace mención.

Dado en Cocentaina á 10 de Setiembre de 1873.—Federico Stern.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jorda.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

En virtud del presente circulatorio se hace saber que en causa que estoy instruyendo contra José Vicente Gozalbes y Calvo, alias Sardo, el apodado Gañan de Pego y otros sujetos que componian la partida mandada por los mismos sobre rebelion en sentido intransigente, he acordado que dentro del término de ocho días comparezcan todos en estas cárceles; y caso de no verificarlo así se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio á que por ello diere lugar; encargándose á todas las Autoridades de España que por los agentes que están á sus dignos cargos se proceda á la busca y captura de los mismos y su conducción á disposición de este Juzgado; pues así queda mandado en providencia de este día en la causa de que anteriormente dejo hecha mención.

Dado en Cocentaina á 6 de Setiembre de 1873.—Federico Stern.—De orden de S. S., Licenciado Miguel Jorda.

Chiva.

En nombre de la Nación, D. Joaquín López Chicoy, Juez de primera instancia del partido de Chiva.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Domingo y Ballester, vecino de Yátova, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir su declaración en la causa que estoy sustanciando sobre lesiones á Simon Marchuet y Aviol; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chiva á 9 de Setiembre de 1873.—Joaquín López Chicoy.—Por su mandado, José Redondo.

Dénia.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez del partido de Dénia. Hago saber que S. A. el Regente que fué del Reino, en decreto de 13 de Octubre del pasado año 1870, tuvo á bien jubilar á D. Juan Bautista Giner, Registrador de la propiedad que fué de este partido; y habiendo acudido á este Juzgado solicitando la devolución de la fianza que tenía prestada á las resultas de su cargo, se anuncia tal demanda con arreglo al art. 306 de la

ley hipotecaria, para que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Dado y firmado en Dénia á 10 de Setiembre de 1873.—Francisco Molina.—Por su mandado, el Secretario interino del Juzgado, Luis Bosch.

Gandía.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gandía y su partido.

A los Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio por el delito de rebelion contra la soberanía de las Cortes Constituyentes y la Autoridad del Gobierno, en la que figuran como procesados José Ramon Escrivá y Escrivá, Vicente Escrivá y Moreno, Francisco Agud y Fuster, Gaspar Escrivá y Alari, José Puig y Tercero, Ildefonso Monzó y Escrivá, José Gregori y Escrivá, José Gregori y Alemany y Miguel Agud y Fuster, vecinos de la villa de Fuente Encarroz, cuya prision ha sido acordada por auto de este Juzgado y ordenada además por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito; habiendo mandado dirigir la presente requisitoria, por la que en nombre de la Nación encargo á las expresadas Autoridades se proceda á la busca y captura de dichos individuos, sin señas personales conocidas y ausentes en ignorado paradero; á los cuales se concede para su presentacion en este Juzgado á rendir declaración indagatoria el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gandía á 6 de Setiembre de 1873.—Ceferino Gutierrez.—De su orden, José Roman.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. J. María de Taboada, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de ratificarse en el escrito de denuncia que con D. José Busot remitieron al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 2 de Diciembre último de varios hechos punibles; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 4 de Setiembre de 1873.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau, Escribano.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Bonet y Cornell, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de notificársele cierta providencia dictada en méritos de la causa criminal que por su denuncia se instruye sobre abusos electorales contra D. Joaquín Massaguer, Alcalde que era de esta capital; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 6 de Setiembre de 1873.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., José Bajanda.

Granada.—Campillo.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 30 días á José Gijón Manzano, de este domicilio, casado, tejedor, de 26 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo sobre lesiones.

Dado en Granada á 2 de Setiembre de 1873.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Travesi.

Grandas de Salime.

El Sr. D. Lorenzo Serrano, Juez de primera instancia de partido de Grandas de Salime.

Por la presente requisitoria y en nombre de la Nación se llama y busca á Ramon Rodriguez, de unos 40 años de edad, de bastante estatura, grueso, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, barba regular, sin bigote ni patilla, vecino del lugar de Castaosa, Concejo de Ibias, en este partido, para que dentro del improrogable término de 30 días, á contar desde el de su publicación, se presente en este Juzgado ó cárceles públicas del partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio de justicia se le formó por hurto de dos cajas de abejas; con advertencia de que no compareciendo por cualquiera medio á disposición de este Juzgado en el expresado término se le declarará rebelde, y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial de la Península se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este dicho Tribunal con la debida seguridad del referido Ramon Rodriguez; pues así lo tengo acordado en dicha causa y declarado en prision provisional.

Dado en Grandas de Salime á 1.º de Setiembre de 1873.—Lorenzo Serrano.—Por mandado de S. S., Antonio García y Mon.

Grazalema.

D. Domingo Garcés de los Fayos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplazo á Camilo Tineo Soto, natural y vecino de Ubrique, casado, zapatero, de 34 años, estatura regular, grueso, con toda la barba bien poblada; Miguel Olmedo Padilla, de igual naturaleza y vecindad, de 22 años, casado, del campo, de estatura pequeña, delgado, de color rubio y poca barba; Rafael Rodriguez Dominguez, alias Futron, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, del campo, de 27 años, estatura regular, grueso y poblado de barba, y Manuel Saborido Ordoñez, alias Clavellino, de la misma naturaleza y domicilio, de 23 años, soltero, del campo, alto, delgado, y sin barba; presumiéndose que los dos últimos se hallan en la campiña de Jerez, é ignorándose el paradero de los primeros, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy instruyendo por el delito de rebelion; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de la Nación y á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procuren la captura y prision de dichos individuos; remitiéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Grazalema 9 de Setiembre de 1873.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

Guadalajara.

D. Antonio Arsuaga, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto en forma requisitorio se cita y emplaza á dos sujetos, llamados el uno Juan y el otro Cubillo, cuyas demás señas y nombres se ignoran, que procedentes de Madrid se presentaron en el parador del Puente de esta ciudad, de nueve á nueve y cuarto de la noche del 5 del mes actual, donde bebieron un vaso de vino dentro del portal del mismo en compañía de Manuel Francés y Simeon Laiz, vecinos de Madrid, estos presos y procesados por tentativa de robo, y despidiéndose del Manuel, marcharon al poco rato en dirección á Yunqueira, acompañados de un caballo castaño que tendrá cerca de la marca, y varias armas de fuego como de seis á ocho, que en la maleta ó maletín colocado delante de la silla del caballo llevaban, al parecer como pistolas ó revolvers, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que contra los mismos se sigue por tentativa de robo en union del Manuel y Simeon; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados Juan y Cubillo, cuyo paradero se ignora, si bien deben ser vecinos de Madrid; y caso de ser habidos, los remitan á la cárcel de este partido con las seguridades necesarias, dando conocimiento de ello á este Juzgado.

Dado en la ciudad de Guadalajara á 9 de Setiembre de 1873.—Antonio Arsuaga Barriuso.—Por su mandado, Eugenio Díez.

Haro.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Rodriguez, alias Cazote, domiciliado en esta villa y que debe encontrarse herido en la frente, para que en el preciso término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á Ignacio Martínez, vecino de Santorcuato; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 6 de Setiembre de 1873.—Galo Sanz.—Por su mandado, Licenciado Tomás Ortiz.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Plácido Almarza y Campino, alias Lanas, natural y domiciliado en esta villa, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ó comparezca en la cárcel nacional de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse fugado del Hospital de Madre de Dios de esta villa, á donde fué trasladado en calidad de enfermo desde las cárceles de este partido, en las que se encontraba preso por dos causas que se le siguen en este mismo Tribunal por los delitos de rebelion carlista y robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; y se encarga al propio tiempo muy especialmente á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Plácido Almarza, á cuyo efecto se pondrán á continuación las señas personales y ropas que vestía; y caso de ser habido, lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dado en Haro á 5 de Setiembre de 1873.—Galo Sanz.—Por su mandado, Licenciado Gabino Gárate.

Señas de Plácido Almarza.

Estatura baja, grueso de cuerpo, color bueno, barba cerrada y negra con bigote, ojos negros, edad 21 años; vestía cuando estaba en la cárcel pantalon de paño, fondo color de canela con rayas del mismo color más oscuro, blusa azul, zapatos bajos blancos con ataduras de cinta verde, chaleco de paño del mismo color que el del pantalon, y faja negra; y cuando estaba en el Hospital pantalon azul bombacho, chaleco de lanilla con algunas rayas de colores, chaqueta negra de astracan, alpargatas abiertas, elástico de punto encarnado, boina azul, faja blanca, calcetines de hilo nuevos.

Huesca.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

Por la presente y única requisitoria llamo á Mariano Ramos, natural de Azuara, y á otro sujeto que le acompañaba la noche del 12 al 13 de Junio último, de 30 á 34 años de edad cada uno, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á responder de los que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de un mulo de la pertenencia de D. Antonio Tris, vecino de Gurrea de Gállego; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procuren la captura y conducción á este Juzgado de dichos dos sujetos, cuyas únicas señas que constan son las siguientes: el uno de ellos es de estatura regular, algo grueso, sin patillas ni bigote; viste pantalon y chaqueta de pana color de pasa á medio uso, faja de lana negra y alpargatas: el otro es más alto, algo lumbreño, sin patilla ni bigote; viste pantalon claro de verano y alpargatas á lo miñón.

Huesca 11 de Setiembre de 1873.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martínez.

Iznalloz.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Victoriano Aragonés y Manzano, Profesor de Instrucción primaria de Benalúa de las Villas, de 28 á 30 años de edad, talla alta, ojos melados, pelo negro, cara larga, con bigote y mosca; viste pantalon claro, gallega negra y sombrero hongo, para que se presente en este Juzgado y por ante la Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre sedición y rebelion, como Presidente del Comité de Salud pública de dicha villa.

Y por tanto encargo á todas las Autoridades del órden judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de dicho sujeto.

Dado en Iznalloz á 10 de Setiembre de 1873.—Juan José Moreno.—El Escribano actuario, Mariano Martínez Castell y Béjar.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 40 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á un hombre que en la tarde del día 16 de Junio del corriente año acompañaba en el sitio de Vallesquillo ó Mundo Nuevo de esta ciudad, á Francisco Gonzalez Diaz, cuyas señas son: bajo de cuerpo, sin barba ni bigote, rehecho, como de 30 á 35 años; usando sombrero hongo, pantalón y chaqueta de color claro, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por lesiones contra Juan Jesús Socorro Expósito; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de la Frontera á 6 de Setiembre de 1873.—José Penichet y Calimano.—Enrique Quijada.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se emplaza por segunda vez á los indeterminados dueños de los créditos para cuyo pago se reservaron primero en poder de la Comunidad de Monjas del Espíritu Santo de esta ciudad, y luego en el de la Sociedad mercantil *Gordon y compañía*, 318 rs. 21 maravedís, del precio de tres aranzadas de tierra y viña en el pago del Pinar, Soto Romano y Valdetoro.

Al estinguído gremio de vinatería, á Doña María Josefa Jimenez, á D. Pedro Rodriguez, á D. Pedro y Simon Sanchez, á D. Andrés Offerrall, á Doña Isabel Romero, á Doña Juana Alonso Arias y á los herederos y causahabientes de todos ellos, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda interpuesta por el Procurador D. José María Pelaez, en nombre y como apoderado de D. Federico Isasi, sobre que se declaren caducados y prescritos los gravámenes que afectan una finca rústica de su propiedad, situada en este término llamada Pinar de Caulina, cuyos gravámenes se especificaron en el primer edicto inserto en la GACETA del 17 de Junio último, y en el *Boletín oficial* de esta provincia de 21 del mismo mes.

Jerez de la Frontera 12 de Agosto de 1873.—Hipólito Abela y Echarri. X—327

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido Mosen Julian Lou y Blasco, vecino de Riela, el 11 de Mayo de este año, último poseedor de la capellanía fundada en dicha villa por Mateo Hareu y Magdalena García, se anuncia la vacante de la mitad de los bienes que constituyen la expresada capellanía, cuyos interesados son desconocidos; y en las diligencias de administración de los bienes, he acordado se cite, llame y emplaze á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes de la nombrada capellanía, para que en término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este segundo y último edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á exponerle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 14 de Setiembre de 1873.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

Certifico que hasta la fecha no se ha presentado pretendiendo derecho más que Doña Sinforsosa Carnicer, viuda de Mariano Jimenez, residente en Riela.

Conste y lo firmo con el Sr. Juez en La Almunia, fecha at supra.

Llerena.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de este día, ha mandado se cite á Cesáreo Silva y su mujer, vecinos de la villa de Berlanga, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, en la sala-audiencia de este Juzgado, establecida en la calle de la Alhóndiga, á fin de prestar declaración en causa que se instruye contra D. Joaquín Barragan Bernardino por detención ilegal; estando obligado á ello por este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Llerena 10 de Setiembre de 1873.—Licenciado Joaquín Chacon.

Málaga.—Alameda.

D. Rafael Perez y Torres, Juez municipal del distrito de la Alameda, é interino del de primera instancia del mismo.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, al procesado Juan Martín Medina, para que se presente ante este Juzgado con objeto de que se verifique un reconocimiento acordado en la causa que se le sigue sobre lesiones; prevenido que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 1.º de Setiembre de 1873.—Rafael Perez y Torres. —Por mandado de S. S., Rafael Wituabe y Solano.

Málaga.—Santo Domingo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, se cita y llama á María Vergara Paloma, natural de Antequera y vecina de esta ciudad, de estado casada y de 26 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en el Juzgado de S. S., sito en el edificio de San Telmo, con el fin de hacerla una notificación en causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 8 de Setiembre de 1873.—El Escribano actuario, Salvador Ulares.

Motril.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Motril y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. José Fuentes, vecino de la ciudad de Granada, y delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia en 26 de Junio próximo pasado, para dar posesión á un nuevo Ayuntamiento en esta localidad, y cuyas señas individuales y de vestir se expresan á continuación, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, sobre prisión arbitraria á D. Antonio Alonso Bernal y D. Francisco Gonzalez Viñolo, Alcalde y Secretario respectivamente de esta localidad en la expresada fecha.

Dado en Motril á 9 de Setiembre de 1873.—José García de Castro.—Por mandado de dicho señor, José Martín.

Señas del procesado.

D. José Fuentes, estatura alta, grueso, ojos claros, color rubio, de 40 á 44 años de edad, barba poblada, rubia y bas-

tante larga; vestido con pantalón, chaleco y levita de lana dulce, y sombrero hongo.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á María Illescas Esteves, natural de Salamanca y de esta vecindad, de estado casada, hija de Manuel y de Manuela, con ejercicio de su sexo y de edad de 30 años, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado ó su cárcel nacional á oír la sentencia recaída en causa que se le ha seguido en unión de otras consortes sobre hurto de ganado cabrio á Juan García Mendoza, vecino de Ebojar Faraguit; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 8 de Setiembre de 1873.—José García de Castro.—Por su mandado, Emilio Gironda.

Mula.

En nombre de la Nación, D. Santiago Aparicio, Abogado y Juez municipal de esta villa, encargado del de primera instancia por enfermedad del propietario &c.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Florentino Marco Mondéjar, Antonio Cazaurang y Noseret, Juan Antonio García Payá, José García Ruiz, José María Marco Vidal, Francisco Marco Gil, José Riquelme Isidoro, Toribio Marco Vidal, José Estéban Pastor, Juan Antonio Gil Planes, Pedro Espallando Peñaranda, Joaquín Hurtado García y Pedro Antonio Marco Vidal, todos vecinos de Lorquí, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezcan á rendir declaración como procesados en la causa que contra los mismos se instruye sobre sedición y usurpación de funciones.

Se recomienda á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades é individuos de policía judicial practiquen escrupulosas diligencias para la busca y captura de dichos procesados; remitiéndolos, caso de ser habidos, á estas cárceles de partido, con las seguridades convenientes, en clase de presos; y se previene á los mismos que de no comparecer en dicho término serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Mula 6 de Setiembre de 1873.—Santiago Aparicio.—Por su mandado, José Pantoja y Velez.

Orgiva.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

A todas las Autoridades de la Nación y dependientes de policía judicial, á quienes cortesmente saludo, participo se sirvan disponer la busca, captura y remisión á este Juzgado de Manuel Alvarez Estéban, vecino de Mondujero, de estatura más de cinco pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba clara y color trigueño; viste pantalón y chaleco de lana, pantalón de algodón, sombrero hongo y alpargatas, á fin de que extinga en esta cárcel pública tres meses de arresto mayor por causa sobre lesiones, á cuyo fin se llama por término de 30 días, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Orgiva á 3 de Setiembre de 1873.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artacho.

Osuna.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta villa, y especial para conocer de la causa de que se hará expresion.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Portillo Gonzalez, natural de la Puebla de Cazalla, vecino de la ciudad de Sevilla, casado, con hijos, de 45 años, de oficio trabajador del campo, con instrucción, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Sevilla, se presente en este Juzgado, situado calle del General Prim, núm. 1, por la Escribanía del actuario, con el fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que como Juez especial sigo por los delitos de sedición y otros anejos que tuvieron lugar en la referida Puebla de Cazalla en los primeros días del mes de Julio último; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que se previene en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo se ruega en nombre de la Nación á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial en cuya circunscripción se encuentre el referido José Portillo Gonzalez, adopten las medidas necesarias para la presentación en el expresado Juzgado.

Dada en la villa de Osuna á 1.º de Setiembre de 1873.—Prudencio Delgado de Leyva.—El actuario, Manuel Herrera.

Piedrabuena.

D. Manuel Rodriguez, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario de causa criminal sobre robo de un carnero el día 8 de Mayo último, en término de Porcuna, contra Miguel Sanchez Jante y Covisa, de unos 24 años de edad, estatura regular, moreno, vecino de Menasalvas; Hilario Sanchez y Sanchez, de unos 22 años, de poca estatura, grueso, vecino de Carrion de Calatrava, ámbos desertores del ejército, y otros cinco desconocidos; y no siendo posible por tal razon requerirlos personalmente de presentación en este Juzgado con el fin de recibirles declaración, he acordado llamarlos y buscarlos por medio de la presente requisitoria, concediéndoles el término de 15 días para que lo verifiquen, y cuyo plazo empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que de no presentarse en el expresado término se declararán rebeldes á los dos conocidos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien se encarga á los funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y detención de dichos Miguel é Hilario Sanchez y de los cinco desconocidos que van armados con escopetas, y según parece son de 15, 20, 30, 40 y ménos de 40 años de edad respectivamente; remitiéndolos en su caso con seguridad á disposición de este Juzgado.

Dada en Piedrabuena á 8 de Setiembre de 1873.—Manuel Rodriguez.—Por su mandado, Guillermo Plomo é Ibañez.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera &c.

Por el presente cito y emplazo á D. Manuel, D. Mauricio, D. Juan, D. Inocencio, D. Feliciano y Doña Bonifacia Perez Vega, naturales del pueblo de Lamadrid, y demás que se consideren con derecho á los bienes de la testamentaria del finado padre de aquellos D. Miguel Perez de la Canal, para que en el término de 30 días comparezcan á mostrarse parte en la misma en este Juzgado y á la junta que ha de celebrarse en el propio, á la hora de las once de la mañana, el día 20 de Octubre

próximo, para ponerse de acuerdo sobre la administración y custodia del caudal; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á 3 de Setiembre de 1873.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro. X—326

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 15 de Setiembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS SALMERON.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Las Córtes quedaron enteradas de que los Sres. Romero Robledo y Lopez Santiso no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Quedó sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados un estado demostrativo de la inversion de los fondos aplicados á las obras del Ministerio de la Guerra, remitido por el Sr. Ministro del ramo.

El Sr. **Martinez Villergas**: Tengo el honor de presentar una exposicion dirigida á las Córtes por numerosos ciudadanos de la isla de Cuba, exposicion á la que han de acompañar, según se me dice, 50.000 firmas, pues aun cuando sólo hay aquí 12 ó 14.000, las demás se siguen recogiendo y se presentarán según vayan llegando.

En esta exposicion, los numerosos ciudadanos insulares y peninsulares que la suscriben manifiestan á las Córtes su adhesion sincera á la causa de la República, ofrecen su más decidido apoyo, prometen respetar los acuerdos de la Asamblea, del Gobierno y demás Autoridades legítimas, y sólo piden el aplazamiento de toda reforma, no porque no estén dispuestos á recibir las que reclama la civilizacion, sino porque entienden que esas reformas llevarian la perturbacion á los puntos que hasta ahora han disfrutado de los beneficios de la paz, y por consecuencia, podrian ser un peligro para la integridad del territorio, combatida allí por los enemigos irreconciliables de la patria.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasará á la comision de Ultramar.

El Sr. **Vallés y Ribot**: Deseo hacer constar que de haber podido concurrir á la sesion del 6 del actual, en que se procedió á la eleccion de Presidente del Poder Ejecutivo, hubiera votado con la minoría al Sr. D. Francisco Pi y Margall.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Constará en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. **La Orden**: Habia pedido la palabra sobre el acta, para manifestar que en el *Extracto* de la GACETA correspondiente al día 13 del actual aparecen completamente cambiados los términos de una pregunta que formulé al Gobierno de la República en la sesion del último sábado. Preguntaba yo al Gobierno si estaba dispuesto á combatir con igual energia y vigor á la demagogia roja que se ostentaba potente y vigorosa en Cartagena, que á la demagogia blanca que dominaba las provincias del Norte, y en la GACETA se dice «si está dispuesto el Gobierno de la República á combatir á la demagogia blanca que impera en el Norte, con el mismo rigor que lo hace contra los insurrectos de Cartagena.» Ruego, pues, á los señores taquígrafos hagan constar esta rectificacion, pues cumple á mi propósito hacerla.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Constará esta rectificacion en el *Diario* y en el *Extracto* de la GACETA.

Se dió lectura de la siguiente proposicion de ley, autorizada por la mesa:

«Artículo único. Se concede á Doña Teresa Florenza y Fábregues, viuda de D. Mariano Aser, fusilado por algunos insurrectos de Valencia, y á las cuatro hijas de aquella, la pensión vitalicia de 10.000 rs. vn.»

«Palacio de las Córtes 13 de Setiembre de 1873.—José Cristóbal Sorní.—Rafael Cervera.—Bartolomé Plá.—Fernando Colubi.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Sorní**: Sres. Diputados, pocas palabras bastarán para apoyar la proposicion que se acaba de leer, y aun estas palabras no sé si podré pronunciarlas, porque mi ánimo se encuentra afectado al recordar la pérdida de un tan dignísimo compañero, que tan grandes servicios tenia prestados á la causa de la República desde sus más tiernos años, habiendo sido representante en todas las asambleas que ha tenido el partido republicano, miembro de los Comités de Valencia, y que ha contribuido poderosamente al plantamiento de la República, después de haber sufrido por esta causa grandes persecuciones. Su amor al orden dentro de la República era bien conocido, y fué una de las cinco personas á quien yo dirigí un telegrama la víspera de proclamarse el canton de aquella provincia para que no se hiciera esa proclamacion, porque eso seria la muerte de la República, y ojalá mis paisanos hubieran atendido sus exhortaciones. Por desgracia se proclamó el canton, y D. Mariano Aser, con una fuerza que tenia á sus órdenes, se constituyó en el edificio de la Congregacion, contiguo á la sucursal del Banco de España en Valencia, decidido á salvar á toda costa los intereses de aquel edificio, caso de ser atacado, evitando así á la revolucion una mala nota en que tal vez pudiera incurrir.

Conocian los insurrectos el gran obstáculo que encontraban en D. Mariano Aser, y le dieron por tres veces la orden de que abandonara aquel punto y se fuese á otra parte muy distante; pero él no obedeció estas órdenes. En vista de esto se trató de ver cómo se le podia desprestigiar entre la gente que mandaba, y por fin se consiguió el efecto deseado; y cuando ya le vieron solo y abandonado se le llevaron, le golpearon y concluyeron por fusilarle. Su desgraciada familia, compuesta de su viuda y cuatro niñas, cuya subsistencia dependia del desgraciado Aser, ha quedado en la más completa miseria; y en vista de esto yo creo que los Sres. Diputados no dejarán de dar su voto á esta proposicion, y creo lo harán así no sólo los de la derecha y centro, sino tambien los de la misma izquierda, porque cualesquiera que sean las simpatías que hayan podido tener por la insurreccion cantonal, no pueden ménos de rechazar los crímenes indignos cometidos por aquellas personas que han abusado de la insurreccion.

Prévia la pregunta oportuna, fué tomada en consideracion, anunciándose que pasaria á la comision de gracias y pensiones.

Se dió lectura de la siguiente proposicion de ley, autorizada por la mesa:

«Artículo 1.º Las fortificaciones que se hagan en los pueblos para defenderse del carlismo en la actual guerra civil serán por cuenta del Estado.

«Art. 2.º Los Municipios que adelanten fondos para este objeto los recibirán por los mismos términos en sus localidades respectivas.

«Art. 3.º Todo gasto debe llevar el V.º B.º del Ingeniero Jefe de la provincia donde se haga.»

«Palacio de las Cortes 12 de Setiembre de 1873.—José Plaza.»

En su apoyo dijo
El Sr. Plaza: Sres. Diputados, si es cierto, por desgracia, que hay pueblos en que no encuentra resistencia el carlismo, hay otros muchos en que no habiéndose perdido las tradiciones de liberalismo, han decidido defenderse; y como para poderlo hacer con algún éxito les es necesario fortificarse, y hoy no pueden recurrir al Gobierno de la Nación para que les provea de fondos, lo están haciendo á sus expensas.

Este es un ejemplo que debe imitarse por todos los españoles, hallándonos todos interesados en que procedan del mismo modo el mayor número posible de poblaciones. Por esta razón he creído que el mejor modo de dar á conocer que se tienen en cuenta los sacrificios hechos por la patria es presentar la proposición cuya lectura ha oído la Asamblea. El art. 1.º dice que las fortificaciones serán por cuenta del Estado, y en el 2.º que los fondos que se adelanten los recibirán por medio de los trimestres de contribución que paguen en las localidades respectivas; y para evitar los abusos que pudieran ocurrir, he puesto en el art. 3.º que las cuentas que se presenten respecto á este punto han de llevar el V.º B.º del Ingeniero Jefe de la provincia. De este modo, ántes de que lleguen esos gastos á ser abonables, habrá la debida justificación respecto á lo que se ha empleado en esas fortificaciones.

No creo sean necesarias más observaciones para que la Cámara tome en consideración la proposición que he tenido el honor de apoyar, á fin de que después pase á la comisión que corresponda, que podrá examinarla detenidamente, proponiendo las reformas que parezcan más oportunas para que este pensamiento pueda llevarse á cabo con más facilidad, reservándome para ese caso exponer las demás consideraciones que crea conducentes al objeto.

Leída nuevamente la proposición, se hizo la oportuna pregunta, y habiendo duda en el resultado de la votación, se pidió por algunos Sres. Diputados que se contasen los que había de pie y los que estaban sentados.

Verificado el recuento, y habiendo también duda sobre si eran 35 los señores que estaban de pie y 37 los sentados, ó vice versa, se procedió á votación nominal, en cumplimiento del art. 143 del reglamento, donde se dispone que se repita nominalmente toda votación ordinaria en que la diferencia entre los que aprueban y desaprueban no pase de tres.

De la votación nominal resultó quedar desechada la proposición por 61 votos contra 41, en esta forma:

Señores que dijeron no:

Sainz y Rueda.	Regueira.
Cervera.	Fernandez Victorio.
García Romero.	Fernandez Ortega.
Mendez Ibañez.	García Morales.
Haro.	Orense (D. Antonio).
Caballero.	Solier (D. Guillermo).
Veamurguía.	Suarez García.
García Martínez.	Moreno Bárcia.
Alcantú.	Cuesta Olay.
Guillen Flores.	Tapia.
Gomez Munaiz.	Labra.
Blanco Villarta.	Corehado.
Alvarez Bocalandro.	Correa.
Mainar.	La Orden.
Prefumo.	Rojas.
Ladico.	García Gil.
Llanos.	Brogeras.
Canalejas.	Colubi.
Gomez María.	Alonso.
Corominas.	Quiñones.
Aura Boronat.	Lago Viña.
Martinez Pacheco.	Val.
Samaniego.	Rios y Rosas.
Muñoz y Villanueva.	Gonzalez Valledor.
Moreno (D. Benito).	Santos Manso.
Gomez Cuartero.	De Andrés Montalvo.
García Lopez (D. Anastasio).	Plá y Martí.
Concha.	Torres y Torres.
Rodriguez Arango.	Torre Agero.
Perez Pardo.	Sr. Presidente.
La Rosa.	

Total, 61.

Señores que dijeron sí:

Cagigal.	Siella.
Jimenez Mena.	Mendez Brandon.
Benitez de Lugo.	Perez Costales.
Bartolomé y Santamaría.	Plá de Huidobro.
Fernandez Latorre.	Vallés y Ribot.
Valbuena.	Moreno Bárcia.
Huder.	Santamaría (D. Emigdio).
Monturiol.	Güell y Mercadé.
Plaza.	Tomás y Salvany.
Bonet.	Pi y Margall (D. Francisco).
Rivera.	Suñer y Capdevila (mayor).
Sanpere.	Gonzalez Rio.
Abad.	Gamboá.
Villalba.	Cacho.
Girauta Perez.	Villanueva.
Brú y Mendiluce.	Portalés.
Roqué.	Arroyo.
Martinez Villergas.	Corujedo.
Mayo.	Alfaro (D. Timoteo).
Muñoz Nogués.	Navarrete.
Paz Novca.	

Total, 41.

ORDEN DEL DIA.

Aplicación de las Ordenanzas del ejército.

Continuando la discusión del dictamen de la comisión de Guerra sobre la proposición del Sr. Martínez Pacheco para que se apliquen en todo su rigor las Ordenanzas generales del ejército, se leyó el art. 1.º, que dice así:

«Mientras las Cortes no aprueben otra legislación militar, se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas generales del ejército, sin excepción alguna, en todos los delitos militares.»

Abierta discusión sobre este artículo, dijo
El Sr. Olave: Seré breve, porque habiendo debatido ya bastante sobre la totalidad de este dictamen, me propongo condensar todo mi razonamiento en un dilema; pero ántes he de ocuparme de una alusión que se ha servido dirigirme el Sr. Martínez Villergas, diciendo que no podía estar conforme con la opinión de los Sres. Navarrete y Olave. Quise deshacer en el acto este error; pero el Sr. Vicepresidente advinó que no era este de importancia, y al ver yo su resistencia á concederme la palabra, reservé para este momento el decir que las opiniones del Sr. Navarrete acerca de esta materia no son las mías, como lo demuestra el haber presentado yo un voto particular

distinto del suyo. No sé, por lo tanto, á qué conduce esa insistencia en suponer una conformidad de pareceres que no existe, lo cual no tiene tampoco nada de particular, pues así como en la mayoría ha habido diversidad de opiniones que han ocasionado un cambio de Ministerio, bien pueden los individuos de la minoría, que se hallan de acuerdo en lo principal, disentir en algo respecto de un punto concreto.

Yo he atacado la proposición del Sr. Martínez Pacheco, no en el sentido que indica esa mancomunidad que se quiere establecer entre las opiniones del Sr. Navarrete y las mías, sino bajo el concepto de que es atentatoria á la disciplina, porque disminuye la penalidad para algunos delitos muy graves.

Entrando ya en el fondo del art. 1.º que se discute, someto á la comisión este sencillo dilema, ¿de qué Ordenanzas generales del ejército se habla en este artículo? ¿De las ordenanzas tal como están contenidas en el decreto de Carlos III, ó de las reformadas por las Reales órdenes expedidas desde aquella fecha hasta nuestros días? Si se optase por el primero de estos términos, no hay que hacer grandes esfuerzos para demostrar que esto es imposible, porque desde aquella fecha se han establecido nuevos Tribunales que han modificado con sus dictámenes la legislación militar, y no podemos desentendernos de la jurisprudencia establecida por estos cuerpos consultivos. No puede ser esto, por tanto, lo que pretende la comisión. Serán, pues, las Ordenanzas de Felipe V reformadas por Carlos III, con las modificaciones que en ellas hayan podido introducir las leyes generales del país, aquellas á que se refiere el artículo de que se trata; y tampoco puede ser esto, porque estas Ordenanzas no están derogadas por nada ni por nadie; y si no, que se me cite alguna disposición que pruebe lo contrario. Lo que podrá sostenerse es que no se han cumplido, que no se han aplicado.

El único objeto directo que tiene la proposición del Sr. Pacheco está en lo que se refiere al indulto; y si se hubiera presentado sencillamente la cuestión de devolver al Poder Ejecutivo la gracia de indulto que este había depositado en las Cortes, quizá nos hubiéramos ahorrado toda esta discusión, y fácilmente nos hubiéramos entendido.

Conste, pues, que yo sólo combatí la proposición del señor Martínez Pacheco porque disminuye la penalidad en algunos casos; cuando yo quiero la disciplina en todo su rigor, y porque están desde luego vigentes las Ordenanzas que se quieren restablecer, y falta sólo que se apliquen.

El Sr. Martínez Pacheco: Sólo por cortesía voy á contestar al Sr. Olave, porque las razones que ha expuesto contra el dictamen no afectan en modo alguno á su esencia. El señor Olave dice que las Ordenanzas de que se trata en la proposición están en todo su vigor, pero al mismo tiempo ha hecho la concesión de que no se aplicaban, y justamente por esto decimos nosotros que serán aplicadas sin excepción alguna. De modo que queremos restablecer la aplicación.

Pregunta el Sr. Olave qué Ordenanzas son las que deseamos que se restablezcan; y aunque ya por signos nos hemos entendido, diré que las que existían ántes de la ley de 9 de Agosto último, por la que, abolida la gracia de indulto, habían de venir á las Cortes en consulta todas las sentencias de pena capital, y sabido es que un cuerpo deliberante casi nunca impone esa pena.

Por lo que hace á la disminución de la penalidad, sólo la proponemos para ciertos casos que nada tienen que ver con los delitos verdaderamente militares; pero la comisión no mostrará grande empeño en rechazar cualquier enmienda que se presente en el sentido que desea el Sr. Olave. Lo que la comisión quiere es que la ley militar se aplique en todo su rigor, á fin de que tengamos un ejército disciplinado con que poder salvar la República, y con ella la libertad.

El Sr. Olave: De las palabras del Sr. Pacheco pudiera deducirse que yo consideraba á la Cámara impotente ó incapaz para la aplicación del derecho que le concede la ley de 9 de Agosto. Soy demasiado respetuoso con los Parlamentos, para creer que una ley que se ha hecho con el detenimiento y madurez que es de suponer, se haya formulado comprendiendo que no se podía cumplir. No abrigo semejante idea, ni he querido decir semejante cosa; pero si se considera necesario, yo tengo inconveniente en que la gracia de indulto se traslade de la Cámara al Poder Ejecutivo.

Por lo demás, la necesidad de ser consultadas las sentencias de muerte ántes de su ejecución no data de esa ley, sino de los últimos años del reinado de Isabel II, habiéndose encargado á los Tribunales civiles que hicieran lo mismo.

Es decir que el dictamen de la comisión queda reducido á estos términos: que la ley se cumpla; y para eso no es necesario decir que se restablezca en su fuerza y vigor la Ordenanza, que no ha dejado de estar vigente; lo que hay que pedir es su cumplimiento, y si no se cumple, dar un voto de censura al Gobierno.

El Sr. Martínez Pacheco: No he dicho que la Cámara sea incapaz para aplicar una ley; pero la Cámara tiene por especial misión legislar, y no sentenciar ni aplicar las leyes. Por otra parte, aun cuando la Ordenanza no estaba derogada, si en la conciencia de algún partido ó fracción existía la idea de disminuir la penalidad, conviene que al subir ese partido al poder diga franca y lealmente su opinión en este asunto. Además, el proyecto de la comisión obedece á otro fin, cual es el de modificar algunos artículos de la Ordenanza que ha creído excesivamente rigurosos.

El Sr. Olave: No estoy conforme con el Sr. Garrido respecto á que esta Cámara no tenga más facultades que para legislar: creo, por el contrario, que siendo constituyente y soberana, reúne en sí todos los poderes, por más que delegue el ejecutivo en el Gobierno.

El Sr. Nouvilas: Poco amigo de discusiones metafísicas, voy á exponer algunos hechos concretos para que se vea que no hay necesidad de este dictamen para que se cumpla la Ordenanza.

Comienzo preguntando al Sr. Garrido y á la comisión: ¿tiene ó no facultad el General en Jefe de un ejército para publicar bandos? Pues si la tiene, como siempre la ha tenido, con eso basta para restablecer la disciplina, si acaso hubiera caído en inobservancia en algunos puntos. Pero si yo no estaba facultado como General en Jefe del ejército del Norte para dar bandos, que se me encause y exija la responsabilidad por haberlo hecho, no sólo sobre cuestiones militares, sino abarcando todo el país que estaba á mi cuidado, pues yo he tenido preso y encausado al Dean de la catedral de Vitoria.

Y bien, señores, si hay esa facultad de dar bandos, ¿qué necesidad hay de venir aquí á pedir el restablecimiento de una Ordenanza que no está derogada? De lo que hay necesidad absoluta es de exigir la responsabilidad por la Asamblea á los que la han infringido ó dejado de aplicarla. Siendo General en Jefe del ejército del Norte, he mandado yo sumariar á algunos Jefes y Oficiales por haber faltado á su deber en función de guerra y entregado malamente un fuerte al enemigo, y esos Jefes y Oficiales hoy se pasean tranquilamente; dos de ellos están en Madrid.

¿Quién los ha puesto en libertad ántes de conocer el fallo del Tribunal que había de juzgarlos? ¿Quién ha mandado sobreseer en estas causas? Si yo carecía de autoridad para pro-

ceder como lo hice, que se me juzgue; pero si pude hacerlo, ¿por qué no se ha cumplido lo que yo había mandado? ¿Por qué no se ha aplicado la Ordenanza? Pues en tanto que no es exija la responsabilidad al que falte á ella, sea quien quiera, inútil es que hagamos leyes uno y otro día para que se cumplan de la misma manera las presentes que las anteriores. Y no tengo más que decir.

El Sr. Garrido: Es mi situación difícil al contestar á una persona tan entendida en materias jurídico-militares como el Sr. Nouvilas. Yo estoy conforme hasta cierto punto con las apreciaciones de S. S., mas entiendo que no son aplicables al caso presente.

S. S. ha presentado argumentos que atañen á su personalidad y al ejercicio del cargo que dignamente, á mi juicio, ha desempeñado como General en Jefe del ejército del Norte, pues S. S. es uno de los Generales que hacen honor al ejército español. S. S. dice una verdad, pero que no desvirtúa el dictamen de la comisión. Dice que esta declaración de ley será ineficaz en tanto que no se cumpla. Tiene razón el Sr. General Nouvilas, y precisamente para evitar que haya excusa alguna para dejar de aplicar la Ordenanza con todo rigor, ha venido este proyecto, nacido de una proposición presentada á la Cámara.

¿Qué ha ocurrido aquí? Que hay una ley militar de penalidad para los delitos militares, cuya inaplicación ha levantado gran clamoreo en la opinión pública, que pide se cumpla sin consideraciones, porque sin esto no hay disciplina, y sin disciplina no hay ejército. Pues bien: atendiendo á este sentimiento de la opinión, y para satisfacer una necesidad pública, se presentó una proposición restableciendo en toda su severidad la Ordenanza. ¿Y es ó no conveniente y oportuno en las actuales circunstancias que esta se aplique con todo rigor?

Pero este proyecto se dirige además á otro objeto. Entre las disposiciones de la Ordenanza hay algunas que no responden ya á los progresos de la ciencia jurídica y el derecho penal.

Estas disposiciones han sido modificadas, y bastaría esta consideración por sí sola para justificar la presentación del dictamen. En verdad que la comisión juzga además que es necesario que se exija una estrecha responsabilidad á los que ejerciendo funciones militares faltan á su deber; y para que no haya siquiera pretexto en el desuso de la ley, conviene hacer la declaración de su más rigurosa observancia. Pregunta el señor Nouvilas si los Generales en Jefe tienen facultad para dar bandos, y es cierto que la tienen; pero el hecho es que la ley no estaba en observancia, y es conveniente que el país sepa que la Cámara está dispuesta á que se cumpla, y á contribuir por su parte á que la responsabilidad del que á ella falte se haga efectiva, pues sólo así habrá disciplina, y con ella ejército para combatir y acabar de una vez con la hidra del carlismo.

Por todas estas razones se ha presentado el proyecto de ley, á cuyo primer artículo yo ruego á la Asamblea que le dé su aprobación.

El Sr. Nouvilas: Muy poco tengo que rectificar, pues casi todos los conceptos del Sr. Garrido han sido erróneos y equivocados, y no lo extraño, pues ayer me han leído el juicio que hace un periódico de mi discurso de anteaer, y lo tergiversa hasta el punto de suponer que yo soy enemigo de la disciplina, y que estoy en el extremo de la intransigencia porque así conviene á ciertos fines, y en ese artículo se dice en cierto modo lo mismo que ha manifestado el Sr. Garrido.

Insiste S. S. en que es necesario este proyecto para que haya disciplina y no se falte á ella por nadie; y eso es lo que yo pido, con la diferencia de que para mí es inútil esta declaración, porque la Ordenanza está en todo su vigor, y si la aplicamos como la comisión pretende, los Jefes y Oficiales, por una porción de delitos militares, pero no cometidos estando en función de guerra, aunque más graves que volver la espalda al enemigo, no pueden ser juzgados por las leyes militares y han de serlo por el Código común. Por eso también me opongo al proyecto y votaré en contra, además de juzgarlo completamente innecesario, pues para restablecer la disciplina basta aplicar lo que está subsistente.

Ha dicho S. S. que es cierto que los Generales en Jefe pueden dar bandos; y no podía menos de convenir S. S. en este punto, porque es esa una facultad que siempre han tenido. Pero si no estaba en observancia la Ordenanza cuando yo los di, lo que procede es que se me exija la responsabilidad por haber faltado; y si estaba, la responsabilidad será de los que la hayan infringido ó dejado de cumplirla. Y eso es lo que hay que hacer para restablecer la disciplina, y no perder el tiempo con discusiones y argumentos improcedentes.

El Sr. Garrido: Realmente perdemos el tiempo cuando discutimos tanto sobre una cuestión en cuyo fondo estamos de acuerdo; pero el Sr. Nouvilas quiere llevar la cuestión á un terreno al que la comisión no puede ir.

La comisión no tiene por fin principal discutir el uso que S. S. como General en Jefe ha hecho de sus atribuciones. La comisión se limita á defender el dictamen, que entiende que responde á una necesidad pública.

Si un periódico ha hecho un juicio crítico del último discurso de S. S., y si S. S. ha creído encontrar alguna analogía entre ese juicio y el breve discurso que yo he pronunciado, debo decir que no me incumbe discutir las opiniones de la prensa, y que no tengo relación alguna ni con ese ni con ningún otro periódico.

En cuanto á exigir la responsabilidad á los que hayan faltado á la Ordenanza, ese es también el deseo de la comisión; y para que eso suceda, y no haya ni siquiera el pretexto de que no está en uso la aplicación rigurosa de ese Código, la comisión ha presentado su dictamen.

El Sr. Nouvilas: El Sr. Garrido toma los ejemplos como argumentos en contra de la proposición. Yo he hablado de mis bandos para demostrar lo innecesario de la proposición que se discute, toda vez que eso sirve para demostrar que la Ordenanza puede aplicarse en todo su rigor.

Y dije ántes y repito ahora: si la Ordenanza no está vigente, exijáseme la responsabilidad por haberla querido aplicar encausando á varios Jefes y Oficiales que habían faltado á sus obligaciones: si la Ordenanza está en vigor, exijáse la responsabilidad á los que han puesto en libertad á aquellos Jefes y Oficiales, saltando por cima de la ley y faltando á la Ordenanza.

El Sr. Hidalgo: Hace días se viene hablando de si la Ordenanza está ó no vigente, hasta el punto de que yo he creído deber averiguar si había alguna disposición que la hubiera derogado, y he adquirido el convencimiento de que no había ninguna sino en puntos de procedimiento y consulta de las sentencias capitales de los Consejos de guerra; pero éste era un accidente que no afectaba á la esencia de la Ordenanza militar.

No juzgo, por consiguiente, oportuno sostener una discusión que viene á poner en duda la existencia de una ley que no está derogada, y que da lugar, entre otras cosas, á hablar de la pena de muerte como si se estuviera discutiendo un Código penal.

Yo, señores, no soy partidario de la pena de muerte; una cosa es la filosofía y otra la necesidad, y debo llamar la atención acerca de la consecuencia de negar á la sociedad el de-

recho de imponerla; porque si se dice que con esa pena se ataca á la integridad de la vida, también se ataca á esa integridad desde el momento en que se prende á un hombre. Por lo demás, yo puedo decir que he oído á muchos criminales que nada temían más que el que les cortasen la cabeza; lo cual prueba la eficacia de la pena capital.

Respecto á la Ordenanza militar, hay que considerarla como la rueda catalina de la máquina militar y sin la cual no es posible que haya ejército; porque ved cómo el soldado va educándose en la Ordenanza. Primeramente obedece por temor, después por costumbre, más tarde por deber, y últimamente por religion; que religion es, y muy estrecha, el servicio de las armas.

Por eso he dicho ya en otra parte que si aquí se hubieran de hacer las cosas con discursos filosóficos á la alemana, yo aconsejaría que se llamase á Dorregaray ó á Lizárraga para decirnos: «es necesario que nos pongamos de acuerdo para variar la penalidad,» y nos dirían: «déjeme V. vencerlos con mis armas, y luego restableceré las Ordenanzas en su ejército, si V. no sabe.»

En la guerra sólo se piensa en buscar armas de más alcance y más resistencia que las del enemigo. En la culta Alemania y desde las guerras de Napoleón I no se pensó en leyes, sino en los medios de defensa y ataque más mortíferos. Lincoln hizo lo mismo; y es porque el estado de guerra es un estado excepcional y nada tiene que ver con el estado normal de la sociedad, estado para el cual se dictan reglas y Códigos.

Creo que cuanto se hable de la pena de muerte no viene al caso, porque aquí se trata sólo de restablecer la Ordenanza, lo cual yo creo que es impropio, porque como la Ordenanza no está derogada, es inútil hablar de restablecerla.

Cuando se discutió aquí la ley de indulto, dije que en mi concepto esa facultad debían tenerla los Gobiernos y en manera ninguna los Tribunales.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Concrétese S. S. á la cuestión que se debate.

El Sr. Hidalgo: Concluyo repitiendo que creo inútil el artículo 1.º, porque no se trata del restablecimiento de una ley, sino de su exacto cumplimiento, lo cual es muy distinto.

El Sr. Garrido: El Sr. Hidalgo, léjos de combatir el dictamen, ha venido á justificarlo. No se trata de restablecer una ley, no se trata de la gracia de indulto ni tampoco de la aplicación de la pena de muerte. Se trata solamente de hacer una declaración limitada á decir que mientras no se apruebe otra legislación se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas. ¿Qué inconveniente hay en esto? ¿No estamos todos conformes en que deben aplicarse las disposiciones de las Ordenanzas? Pues esta es la declaración que hacemos.

El Sr. Hidalgo: Aquí estamos en un círculo vicioso; hay una petición de principio.

No se trata ahora de si deben ó no reformarse las Ordenanzas; se trata sólo de aplicar una ley cuya existencia se ha puesto en duda cuando no está derogada por ninguna disposición. Y repito que es inútil cuanto se diga sobre ese particular.

El Sr. Garrido: Como el Sr. Hidalgo no ha expuesto observación alguna contra el dictamen, na la tengo que decir.

Leído nuevamente el art. 1.º, quedó aprobado.

Se leyó el 2.º, que decía así:

«Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del tratado 8.º, tit. 10.º de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan, debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.»

El Sr. Olave: Voy á limitarme á hacer una pregunta á la comisión. Una vez aprobado el art. 1.º, se han restablecido las Ordenanzas en todo su vigor, lo cual quiere decir que no lo estaban hace media hora. Como en el art. 2.º se dice «la legislación que ha de regir en lo sucesivo,» yo pregunto: los delitos cometidos desde la proclamación de la República hasta hoy, ¿por qué legalidad se van á castigar?

El Sr. Garrido: La contestación es muy sencilla. El señor Olave sabe que las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando favorecen al reo. Partiendo de este principio, es evidente que con arreglo á él se sentenciarán las causas formadas por los delitos á que S. S. se refiere.

Leído nuevamente el art. 2.º, quedó aprobado.

Se leyó el art. 3.º, que decía:

«Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 63, 69 y 70 quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitución de pena de la vida, y quedan definitivamente derogados, sin sustitución alguna, los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.»

Se leyó igualmente la siguiente

Enmienda del Sr. Orensé (D. Antonio).

«Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, tit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitución de pena de la vida, continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó función de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes, el primero cuando el reo no preebe que dió muerte ó causó la mutilación en propia defensa, y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de Oficial ó de paisano en que es alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.»

Admitida esta enmienda por la comisión, y tomada en consideración por las Cortes, pasó á sustituir el artículo.

Se leyó la siguiente

Adición del Sr. Sorní.

«En todos los demás casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra según las circunstancias que en cada caso concurran.»

El Sr. Martínez Pacheco: La comisión tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda.

El Sr. Sorní: En los artículos de la Ordenanza que se citan está prescrita la aplicación imprescindible de la pena de muerte, y precisamente por eso no se puede dejar de admitir la enmienda. En cada uno de los casos hay circunstancias especiales, en cuya virtud los Consejos de guerra podrán tal vez creer que debe aplicarse la pena inmediata. Estos principios están reconocidos por toda la legislación moderna. El Código penal en todos los artículos en que aplica la pena de muerte no la aplica taxativamente, sino según que concurren circunstancias atenuantes ó agravantes, y esto mismo es lo que debe prescribir la Ordenanza.

¿No les parece á los señores de la comisión absurdo el artículo de la Ordenanza que impone imprescindiblemente pena de la vida, y que no quiere que tengan en consideración los Consejos de guerra las circunstancias especiales que pueden concurrir? ¿En qué principio de derecho penal se apoya esta doctrina de la comisión? Yo, creo, pues que la enmienda debe aceptarse, y que en todos los casos en que los Consejos de guerra hayan de aplicar la pena de muerte, deben hacerlo te-

niendo en consideración las circunstancias atenuantes que puedan hacer que se aminore esa pena.

Ruego, pues, á la Cámara que acepte esta enmienda.

El Sr. Garrido: Después de oídas las explicaciones del Sr. Sorní, la comisión no tiene inconveniente en admitir la enmienda, para que teniendo en consideración los Tribunales militares las circunstancias de cada caso, apliquen la pena que corresponde.

Leída de nuevo la enmienda, fué tomada en consideración y pasó á formar parte del artículo.

Leída la enmienda del Sr. Orensé, que había sustituido al artículo 3.º, con la adición del Sr. Sorní, se abrió discusión sobre ellas, y fueron aprobadas como art. 3.º

Se leyó el art. 4.º, que decía:

«Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el «Real servicio,» se entenderá el servicio de la Nación, y quedan nul y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la de 9 de Agosto último sobre abolición de la gracia de indulto, se opongan á la presente ley.»

Se leyó la siguiente

Adición del Sr. Sorní.

«Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atención á las circunstancias que en cada caso concurren, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de guerra, imponiendo al indultado la pena inmediata.»

El Sr. Garrido: La comisión admite la enmienda con una modificación que consiste en que donde dice «imponiéndose al indultado la pena inmediata,» deberá decir «sustituyéndose con la pena inmediata.»

El Sr. Sorní: Estoy de acuerdo con la modificación importantísima que propone la comisión.

Prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración la adición del Sr. Sorní.

Leído el artículo con la adición modificada según queda expresado, y abierta discusión sobre el mismo, dijo

El Sr. Olave: Voy á aprovechar este artículo para explicar la pregunta que hice antes á la comisión, y que me fué contestada de un modo que da á entender que no expresé bien mi idea. Yo pregunté: una vez aprobado este art. 1.º, en el cual se manda que se restablezcan las Ordenanzas, es evidente que cuando se mandan restablecer es porque no estaban vigentes; y añadí: desde este momento ya sabemos la penalidad que á esos delitos ha de aplicarse desde aquí en adelante; pero ¿qué legalidad ha de servir de norma para juzgar aquellos delitos que comprende este art. 1.º y que se han cometido desde el 11 de Febrero hasta hoy? Y la comisión me contestó que «toda ley tiene efecto retroactivo cuando esta retroactividad es para favorecer al reo; y como la penalidad de las leyes generales del país es menor que la de la Ordenanza, de aquí que puede deducir el Sr. Olave la contestación, porque es de buen sentido únicamente.» Yo debo decir que la comisión está equivocada. Es verdad que la legislación general del país es más suave que la Ordenanza en este artículo; pero no es más suave que una penalidad no existente.

El restablecer la Ordenanza supone que no estaba en vigor, y de ahí se deduce lógicamente que los delitos comprendidos en los artículos que ahora se restablecen, y cometidos desde el 11 de Febrero, van á quedar completamente amañados, supuesto que cuando se cometieron no existía una penalidad en la que estuvieran comprendidos.

El Sr. Garrido: El Sr. Olave no ha combatido el artículo, limitándose á repetir una pregunta que ha hecho antes. Como el Sr. Olave comprende, no nos corresponde interpretar y aplicar las leyes, lo cual incumbe á los Tribunales de justicia.

A la pregunta de S. S. yo debo contestar diciéndole que los delitos serán castigados con arreglo á la legislación que rigiera al tiempo de cometerse.

¿No sabe S. S. que nadie puede ser sentenciado sino en virtud de leyes preexistentes? ¿No sabe S. S. que según el derecho penal se da la retroactividad en lo que es favorable para el reo? Creo, por consiguiente, haber dejado satisfecho al Sr. Olave.

El Sr. Olave: No debo explicarme bien, cuando el señor Garrido no me entiende. Para que haya retroactividad en las leyes es necesario que la pena que se impone sea más suave que la que imponía la ley anterior. Para esto se necesita que haya una pena establecida de antemano, porque de lo contrario los Tribunales no pueden imponer pena ninguna. Estando, pues, derogada la Ordenanza desde el día 11 de Febrero, todos aquellos delitos que la Ordenanza establece, pero que no tienen una pena en la legislación comun española, quedan sin castigo.

Ha dicho S. S. que la interpretación de las leyes á quien compete es á los Tribunales. No estoy de acuerdo con S. S. Yo creo que el que hace la ley es el que tiene derecho á interpretarla. ¿No sabe S. S. que lo que sirve de fundamento á los Tribunales para interpretar la ley es el espíritu de la discusión que ha habido en las Cortes? Es verdad que los Tribunales suelen interpretar la ley; pero lo hacen en defecto de las Cortes, porque no siempre están abiertas.

El Sr. Garrido: Hay algo en esta discusión que debe ser objeto de una Academia y no de una Cámara deliberante; pero yo recomiendo al Sr. Olave la lectura del art. 1.º del proyecto, con lo cual quedarán desvanecidos todos sus escrúpulos.

El Sr. Torres y Torres: Me levanto únicamente para hacer notar una contradicción que existe entre la adición que se ha admitido y una ley votada recientemente por las Cortes. La adición del Sr. Sorní deroga la ley sobre abolición de la gracia de indulto estableciendo un privilegio en favor de la clase militar, cuando esta clase debe ser más principalmente castigada por los delitos que cometa. Y como quiera que no se ha expuesto razón ninguna que justifique esta medida, me basta hacer patente á la Cámara esta contradicción.

El Sr. Garrido: Según la ley que las Cortes votaron hace poco, quedó reservada á la Cámara la prerogativa de indultar de la pena de muerte; pero la comisión que entiende que debe haber diferencia entre la legislación comun y la legislación militar, ha creído que esa prerogativa, por lo que respecta á delitos militares, debía pasar al Poder Ejecutivo, porque teniendo este en cuenta lo más ó menos peligroso que sea el uso de esa gracia, la concederá cuando no ofrezca peligro, y economizará el rigor de esta pena cuando no resulte un gran perjuicio para los intereses sociales.

El Sr. Torres y Torres: No ha desvanecido mis dudas el Sr. Garrido. Dice S. S. que la ley no debe ser aplicada cuando tiene un rigor excesivo. Pues entonces ¿por qué no se hace general esa medida? La comisión tiene ciertas consideraciones con la clase militar, que yo no veo justificadas. El soldado que falta á su deber comete un acto más punible que otro que comete un delito comun, porque los intereses que representa son más sagrados. De suerte que yo creo que no debe establecerse ese privilegio en favor de la clase militar.

La cuestión principal es que se tiene repugnancia á aplicar la pena de muerte. Yo también la tengo; pero ante todo quiero el derecho á la vida, y mientras no se reforme el sistema penitencionario, deseo que se aplique la pena de muerte.

El Sr. Garrido: La adición del Sr. Sorní no introduce privilegio alguno; no hace más que reservar una facultad al Poder Ejecutivo.

El Sr. Torres y Torres: Yo no sé qué entenderá la comisión por privilegio. Según la ley general, reside en la Asamblea el derecho de indulto, y con el sistema de la comisión se devuelve esa prerogativa al Poder Ejecutivo. El privilegio existe, y vale más confesarlo así. Aléguese otra razón cualquiera, pero no se venga á negar la verdad de los hechos.

El Sr. Sorní: Como parece que por el artículo de la comisión se deroga la ley que reserva á la Cámara el derecho de indultar, yo, para que el artículo quedara claro, y en vista de que no se ha propuesto á las Cortes ningún caso de indulto por delitos militares, he presentado mi adición, que viene á establecer que la gracia de indulto por delitos militares exista de la manera que siempre ha existido.

Sin más discusión fué aprobado el art. 4.º, último del proyecto, anunciándose que este pasaría á la comisión de corrección de estilo, y se señalaría día para su votación definitiva.

Dictamen de la comisión de Fomento eximiendo del pago de derechos á la tubería y materiales para la conducción de aguas á Málaga.

Abierta discusión sobre el referido dictamen, y no habiendo quien pidiera la palabra, se puso á votación y fué aprobado, anunciándose que pasaría á la comisión de corrección de estilo.

Dictamen de la comisión de Gracia y Justicia sobre la proposición de ley del Sr. Paz Novoa, aclaratoria del art. 6.º de la ley de redención de foros.

Puesto á discusión el dictamen, y no habiendo quien pidiera la palabra, fué aprobado, anunciándose igualmente que pasaría á la comisión de corrección de estilo.

Dictamen de la comisión de actas.

Leído el dictamen proponiendo la anulación del acta de Carmona, y un voto particular del Sr. Payela, y proponiendo la admisión del candidato Sr. Calcaño, dijo

El Sr. Payela: No habiendo quien impugne mi voto, renuncio á apoyarlo.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Con arreglo al reglamento, el voto particular tiene que ser defendido por el autor antes de ser impugnado.

El Sr. Payela: Es tal la confianza que tengo en las razones expuestas en mi voto, y tal debe ser también la que tienen mis compañeros de comisión, puesto que no lo impugnan, que no quiero molestar á la Cámara, y me siento.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Se suspende esta discusión.

El Sr. Payela: Sr. Presidente, estamos esperando que se pregunte si se toma en consideración mi voto particular.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Está suspendida la discusión, y á su tiempo continuará.

El Sr. Payela: Pues protesto de la forma irregular que se ha dado á este debate.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Se le ha dado la forma ordinaria. En las atribuciones de la mesa está el suspender las discusiones.

El Sr. García Romero: Pido que se cuente el número de Diputados que hay en el salón.

Habiéndolos contado un Sr. Secretario, dijo

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Hay 74 ó 73 señores Diputados, y puede continuar la sesión.

El Sr. Pla de Huidobro: Pido la palabra para hacer una pregunta á la mesa.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): No puedo concedérsela á V. S., porque se ha entrado en la órden del día.

Dictamen de la comisión de Fomento prorogando el plazo para la terminación del ferro-carril de Mollet á Cullas de Montibuy.

Abierta discusión sobre este dictamen, y no habiendo quien pidiera la palabra, fué aprobado, anunciándose que pasaría á la comisión de corrección de estilo, y se señalaría día para su votación definitiva.

Se leyó, acordándose que se imprimiera y señalaría día para su discusión, el dictamen de la comisión de Gracia y Justicia aboliendo las prestaciones señoriales no comprendidas en las leyes anteriores sobre la materia.

Se dió igualmente lectura del dictamen de la comisión de Hacienda sobre cesión al Ayuntamiento de la Coruña del terreno que ocupaban las fortificaciones de aquella ciudad, acordándose que se imprimiera y señalaría día para su discusión.

La Cámara quedó enterada de que no podían asistir á las sesiones, por hallarse enfermos, los Sres. D. Miguel Molinero y D. Pedro Vicente Monzon.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Orden del día para mañana:

Elección de dos Vicepresidentes de las Cortes.

Dictamen de la comisión de actas y voto particular acerca de la del distrito de Campillos, provincia de Málaga.

Idem id. sobre el acta del distrito de Almansa.

Idem id. sobre la de Carmona, provincia de Sevilla.

Idem id. proponiendo la nulidad de la proclamación del Diputado por el distrito de Noya.

Idem sobre el proyecto de ley de incompatibilidades.

Idem sobre la exposición de varios ciudadanos de Villanueva de la Sierra, proponiendo medios para mejorar el estado del Tesoro y la cuestión de órden público.

Idem sobre la proposición de ley para que el Estado ceda al Ministerio de la Gobernación el edificio de Santa Mónica en Barcelona.

Idem sobre el suplicatorio relativo al Sr. Casas Janestróni.

Idem sobre secularización de cementerios.

Discusión del proyecto de ley sobre reforma de la segunda enseñanza y de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias.

Dictamen de la comisión de Guerra sobre la revisión de las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército.

Idem sobre el proyecto de ley declarando en suspenso el escalafón diplomático y consular.

Idem sobre la proposición de ley del Sr. Casaldueño relativa á empleados.

Idem para que á los tenedores de la Deuda se les imponga igual contribución que á los demás contribuyentes.

Idem suprimiendo la Legación de España cerca de la Santa Sede.

Idem de la comisión de Fomento eximiendo del pago de derechos al material destinado al ferro-carril de la mina de San Julian de Mázquiz á la ermita del Socorro de Poyeña.

Idem eximiendo del pago de derechos al material destinado al ferro-carril de Zorroza á la mina Primitiva.

Idem para que por el Ministro de Fomento se señalen las cantidades que las Compañías de ferro-carriles hayan de invertir en obras cada mes.

Idem prorogando el plazo para la terminación del ferro-carril de Bobadilla á Granada.

Idem autorizando á la Junta de Comercio de Vizcaya para arbitrar recursos con objeto de atender á las obras del puerto y ría de Bilbao.

Idem modificando el trazado del ferro-carril de Mérida á Sevilla.

Idem creando en las Escuelas de Medicina cátedras de Oftalmología teórico-práctica.

Votacion definitiva de las leyes.

Restableciendo en su fuerza y vigor las Ordenanzas generales del ejército.

Eximiendo del pago de derechos á la tubería para la conduccion de aguas á Málaga.

Aclarando el art. 6.º de la ley de 20 de Agosto de 1873 sobre redencion de foros.

Prorogando el plazo para la terminacion del ferro-carril de Mollet á Cadas de Montbuy.

Discusion del proyecto de Constitucion federal de la República española.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Carece de fundamento el cargo que *La Prensa* dirige en su número del día 14 al Ministerio de Gracia y Justicia, suponiendo la concesion de una permuta entre dos Notarios que no tienen los requisitos legales, toda vez que no obstante el informe favorable emitido por el Consejo de Estado, dicho asunto ha sido resuelto negativamente por el Sr. Ministro del ramo.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.

Pizarro, 11, principal.

Habiéndose padecido algunos errores involuntarios en el anuncio convocando á junta general extraordinaria de accionistas de esta Compañía, publicado en la GACETA del 4 del actual, se reproduce á continuacion rectificados dichos errores.

Cumplido en su mayor parte el convenio celebrado por la Compañía con sus acreedores, y verificado á su virtud el canje de los antiguos por los nuevos títulos, el Consejo de administración, deseoso de dar cuenta de su gestion, ha acordado convocar en junta general extraordinaria á los señores accionistas en uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 28 de los estatutos.

La junta tendrá lugar en el domicilio de la Compañía en Madrid, calle de Pizarro, núm. 11, principal, el día 15 de Octubre próximo, á la una en punto de la tarde.

En ella, además de dar cuenta de la gestion ordinaria, habrá de tratarse de la reorganizacion de la Compañía y reforma de sus estatutos.

La junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de 30 y aquellos se presenten á usar de su derecho.

Un resguardo nominal, expedido por los encargados de la recepcion de los depósitos de acciones en los puntos que más adelante se expresarán, acreditará el día y hora en que se hubiesen verificado, y servirá de papeleta de entrada á la expresada junta.

En su consecuencia, los que aspiren á formar parte de la reunion se servirán depositar las acciones que les den derecho de asistencia hasta el 30 de Setiembre corriente inclusive.

En Madrid, en la Secretaría del Consejo, calle de Pizarro, número 11, cuarto principal.

En Sevilla, en las oficinas de la Direccion de explotacion, Huerta de Borbolla.

Y en Paris, en casa de los Sres. Hijos de Guilhou jóven, en liquidacion, rue Blanche, 72.

Conforme á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, los libros de contabilidad, inventarios, balances de la Compañía estarán desde el día 1.º de Octubre á disposicion de los señores socios que quieran enterarse de ellos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Setiembre de 1873.—Los Administradores delegados, Ceferino Avezilla.—Luis Guilhou. X—311—2

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Logroño y Soria.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 15 de Setiembre de 1873, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 13.	Día 15.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45'70	45'70-65
Idem id. exterior al 3 por 100.....	45'80	45'70-80
Billetes hipotecarios del Banco de España 2.ª serie.....	49'70	»
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	90'60	91'00 d.
Idem id.—En cantidades pequeñas	50'50	50'60-65-50
Resguardos al portador de la Caja d. Depósitos.....	50'65	51'00
Obligaciones generales por ferro-carriles d. 2.000 rs.....	28'95	28'90
Idem id. id. nuevas.....	27'70	27'70
Idem id. id. de 20.000 rs.....	27'99	»
Acciones del Banco de España.....	151'30	151'00

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	» 414	Lugo.....	par p. »
Alicante.....	» 414 d.	Málaga.....	1 1/2 »
Almería.....	» 418	Murcia.....	» 318
Avila.....	» 418 d.	Orense.....	par. »
Badajoz.....	» 1 d.	Oviedo.....	» 418
Barcelona.....	» 418	Palencia.....	» 314
Bilbao.....	» 4	Pamplona.....	» 1 p.
Búrgos.....	» 318	Pontevedra.....	» 412
Cáceres.....	» 4	Salamanca.....	par. »
Cádiz.....	» 4 p.	San Sebastian.....	» 418
Castellón.....	par. »	Santander.....	» 4
Ciudad-Real.....	par. »	Santiago.....	» 418
Córdoba.....	» 318	Segovia.....	412 »
Coruña.....	» 4	Sevilla.....	412 »
Cuenca.....	» »	Soria.....	412 p. »
Gerona.....	414 »	Tarragona.....	» 412
Granada.....	» 412	Teruel.....	par. »
Guadalajara.....	314 »	Toledo.....	412 »
Huelva.....	» »	Valencia.....	» 4 p.
Huesca.....	» 414	Valladolid.....	» 4
Jaen.....	» 412	Vitoria.....	» 418 d.
Leon.....	» 412	Zamora.....	414 »
Lérida.....	par. »	Zaragoza.....	» 314 p.
Logroño.....	» 4		

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 Setiembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20.
 3 por 100 interior, á 57'95
 Fondos franceses... 4 1/2 por 100, á 81'40
 5 por 100, á 92
 Consolidados ingleses..... á 92 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'45 p.
 Paris, á 8 días vista, 5'48.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Setiembre de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	»	6.7	2.7	O. S. O. Calma.	»
9 de la m.	709.94	15.8	9.5	O. S. O. Idem.	Nubes.
12 del día.	708.97	22.6	12.5	O. S. O. Brisa.	Idem.
3 de la t.	707.62	23.6	13.5	O. S. O. Viento.	Idem.
6 de la t.	707.79	21.3	13.8	N. O. B. te.	Idem.
9 de la n.	708.81	18.2	13.2	N. O. Brisa.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 25.6
 Idem mínima de id..... 6.5
 Diferencia..... 19.1
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 2.6
 Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra..... 30.0
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 31.2
 Diferencia..... 21.2
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'44 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'59 el kilogramo.
 Trigo, de 40 á 41'50 pesetas la fanega, y de 48'04 á 20'72 el hectólitro.
 Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'45 á 9'90 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Vacas.....	425
Carneros.....	886
Corderos.....	40
Terneras.....	7
TOTAL.....	1.058

Su peso en libras.... 67.803.—Idem en kilogramos.... 31.194.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	4.545	52
Segovia.....	782	43
Atocha.....	4.074	15
Alcalá ó carretera de Aragon.....	559	44
Bilbao.....	834	48
Estacion del Mediodía.....	3.442	09
Idem del Norte.....	4.644	55
Diligencias y correos.....	»	»
Gas.....	71	40
Fulgas.....	45	45
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	6.494	62
TOTAL.....	46.757	53

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menéndez Vega.

PARTE NO OFICIAL

Estado sanitario de Madrid.—Brusco, inesperado y muy intenso cambio experimentó la atmósfera á fines de la semana pasada, habiendo seguido en los primeros días de la presente la temperatura en el grado relativamente bajo en que aquella la hubo de dejar: así es que la columna termométrica perdió la altura de 30º, y las superiores á esta, sosteniéndose por el contrario en su máximo diario entre los 24'5 y 28'5 hasta mitad de la semana en que volvió á señalar hasta 33º. Los vientos dominantes fueron el N. E. más que ningún otro, y los N. N. O., O. N. O. y S. S. O.; y el cielo estuvo con frecuencia cubierto de nubes.

Las enfermedades han aumentado ostensiblemente de número, porque á los padecimientos del tubo gastro-intestinal, es decir, cólicos, diarreas y afecciones gastro-hepáticas, que venian sosteniéndose con insistencia, se han agregado de pronto varias enfermedades agudas del aparato respiratorio, como catarros laríngeos, bronquiales y pulmonares, y algunas pulmonías y pleuresías, las cuales juntamente con los catarros de las vías urinarias que tambien han atacado á muchos individuos, y las intermitentes, sobre todo del tipo terciario y

cuartanario, han constituido el carácter morboso de los días pasados.

Fatal ha sido tambien para varios enfermos crónicos la vicisitud atmosférica de la semana anterior; habiendo sufrido por esta causa principalmente los de pecho, los de afecciones cerebrales y algunos hidrópicos; sin embargo, la mortalidad no ha aumentado á la medida de la morbilidad.—(Siglo médico.)

Anuncios.

ANUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE Instruccion pública, publicado por la Direccion de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 céntimos de peseta por razon de franqueo.

DECRETO, REGLAMENTO Y TARIFAS PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 20 céntimos de peseta por razon de franqueo.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente para la próxima primavera las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon &c.

El remate en doble subasta tendrá efecto el 1.º del próximo Octubre, á las doce, en dicho Siruela y en Madrid, oficinas del nombrado señor, calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—Cárlos G. Llaguno. X—309—2

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—406—9

Santos del día.

San Cornelio, Papa; San Cipriano, Obispo, y San Rogelio, mártir.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—Dirigida por el conocido actor D. Alejandro Cubero, funcionará en este teatro durante la temporada de 1873-74 una compañía cómico-lírico-bufa, de la cual forman parte las señoritas García (Doña Antonia), Vicent, Perá, Alvarez (Doña Josefina), Alvarez (Doña Luisa), Ruiz García (Doña Manuela) y Lopez, y los señores Carceller, Escrivá, Rosell, Ponzano, Obon, Videgain, Perá, Ruiz, Noriegas y otros artistas. Dirigirá la orquesta D. José Rogel.

La nueva empresa cuenta con varias obras dispuestas á poner en escena tituladas: *El Crepúsculo*.—*El Gallo de Moron*.—*Boia de nieve*.—*Corina*.—*Valor y miedo*. É inaugurarán sus funciones del 23 del corriente al 1.º de Octubre próximo con la obra *Un viejo de mil demonios*.

CONDICIONES DEL ABONO.

	A turno		
	A diario.	par ó impar.	A tercer turno.
Por 120 representaciones.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Palcos entresuelos, sin entrada..	4 000	2 060	1 443
Id. plateas y principales, sin id..	1 200	660	480
Butacas, sin id.....	360	240	200
Por 60 representaciones.			
Palcos entresuelos, sin entrada..	2 200	1 130	774
Id. plateas y principales, sin id..	900	480	340
Butacas, sin id.....	200	130	107
Por 30 representaciones.			
Palcos entresuelos, sin entrada..	1 200	615	420
Id. plateas y principales, sin id..	600	315	220
Butacas, sin id.....	120	75	60

En contaduría. En el despacho.

PRECIO DIARIO DE LAS LOCALIDADES.	Rs. vn.	Rs. vn.
Palcos entresuelos, sin entrada.....	60	50
Id. plateas y principales, sin id.....	50	40
Id. segundos, sin id.....	40	30
Butacas, con entrada.....	12	10
Delanteras de platea, con id.....	9	7
Primera fila de id., con id.....	8	6
Asientos de id., con id.....	7	5
Delanteras de anfiteatro principal, con idem.....	9	7
Primera fila de id., con id.....	7	5
Asientos de id., con id.....	7	5
Delanteras de anfiteatro segundo, con idem.....	8	6
Delanteras de galería, con id.....	7	5
Entradas para palco y general.....	»	4

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—*Cesar y Bruto*.—*Brahma*, baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Clases pasivas*.—*De gustos no hay nada escrito*.—*Un viaje de recreo*.—*Morir de risa*.

Teatro Bomen.—A las ocho de la noche.—*El diende*.—*Burlar á la policía*.—*El Earon de la Castaña*.—Baile.

Circo de Price.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos á beneficio de Mr. Cárlos Rosner, clown húngaro.